

EXEGESIS DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA
EN EL DERECHO MEXICANO



T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Clemente Jesús Sánchez Carrillo

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-740

a mi esposa Gloria

Quien siempre me ha
brindado su Amor
y apoyo

a mis hijos Nayande

Itzul, Izununiha y

Jesús Ehecatl

Con Todo mi Amor

a mis Padres

Crisanto y Esperanza

Con Todo mi Amor y Cariño

*a mis hermanos Guadalupe
Sergio, Miguel Angel y
Juana Estela*
Con Todo mi Cariño

a mi Tia Marina
In Memoriam

a mi familia afin
Con Todo mi Cariño y Afecto

a todos mis amigos

y personas

Que de alguna forma me
ayudaron a llevar a feliz
término esta Tesis

A LA ENEP ARAGON UNAM

Que me dió la oportunidad
de estudiar

*Gracias a todos
por su apoyo*

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.	1
DERECHO ROMANO	1
SENTENCIA REVOCATIO IN DUPLUM.	1
DERECHO ESPAÑOL.	6
RECURSO DE CASACION.	6
DERECHO MEXICANO	16
RECURSO DE NULIDAD EN LAS LEGISLACIONES DE 1837, 1857 Y- 1858.	16
RECURSO DE CASACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI- LES DE 1872 Y 1884	22

CAPITULO II.

VIAS JURIDICAS DE REPOSICION POR DEFECTOS PROCEDIMENTA-- LES.	27
EL JUICIO DE AMPARO.	27
JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD.	46

CAPITULO III.

RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.	76
CONCEPTO	76
NATURALEZA JURIDICA.	77

OBJETO	82
------------------	----

CAPITULO IV.

SUBSTANTACION DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA. .	85
PROCEDENCIA.	85
ADMISION DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA	121
INTERPOSICION E INSTRUCCION DEL RECURSO DE APELACION EX- TRAORDINARIA	124
INSTRUCCION DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA. . .	131
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	138
LEGISLACION CONSULTADA	142

EXEGESIS DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA EN EL DERECHO
MEXICANO.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A) DERECHO ROMANO.
- B) DERECHO ESPAÑOL.
- C) DERECHO MEXICANO.

CAPITULO II. VIAS JURIDICAS DE REPOSICION POR DEFECTOS
PROCEDIMENTALES.

- A) EL JUICIO DE AMPARO.
- B) JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD.

CAPITULO III. RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.

- A) CONCEPTO.
- B) NATURALEZA JURIDICA.
- C) OBJETO.

CAPITULO IV. SUBSTANTACION DEL RECURSO DE APELACION
EXTRAORDINARIA.

- A) PROCEDENCIA
- B) ADMISION DEL RECURSO DE APELACION
EXTRAORDINARIA.
- C) INTERPOSICION E INSTRUCCION DEL RECURSO
DE APELACION EXTRAORDINARIA.

D) EFECTOS.

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N .

Es curioso comprobar como la lucha entre la justicia de la sentencia y la certeza de la sentencia, es casi histórica. En un primer momento, en una concepción muy rudimentaria de la justicia, como la del proceso germánico primitivo, con una acentuada tonalidad religiosa, el fenómeno de los recursos no se concibe, porque el juicio es una expresión de la divinidad y tiene el carácter infalible de ésta. Pero cuando el proceso se hace laico, van surgiendo los recursos como medios de revisión de la sentencia, que no tiene ya porque considerarse infalible. El antiguo proceso español tenía en este sentido un ansia ilimitada de justicia. La cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un recurso nuevo.

Por lo tanto diríamos que los recursos son medios de revisión que tienen en nuestro sistema de carácter acentuadamente dispositivo, dos características que conviene no perder de vista. La primera es que son medios de fiscalización confiados a la parte; el error de procedimiento o el error de juicio, sólo se corrigen mediante el requerimiento o protesta de la parte perjudicada. Si ésta no impugna el acto, el vicio queda subsanado. El consentimiento en materia procesal civil purifica todas las irregularidades. Sólo la impugnación oportuna del recurrente puede hacer mover los rodajes necesarios-

para obtener la enmienda o subsanación a cargo de la parte, - ya que son medios de subsanación que funcionan por iniciativa de la parte y a cargo del mismo juez o de otro superior.

Los recursos son genéricamente hablando medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto la parte agraviada por él, tiene dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación. Recurso -- quiere decir literalmente, regreso al punto de partida, es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente -- mediante otra instancia, como el medio de impugnación por medio del cual se recorre el proceso.

Dictada y notificada la sentencia de primera instancia, se abre una nueva etapa del procedimiento, durante la cual ella queda a merced de la impugnación de las partes. Esa posibilidad de impugnación consiste en la facultad, de deducir en contra del fallo, los recursos que el derecho positivo autoriza. La impugnación del recurrente apareja la suspensión de los efectos de la sentencia. De esta suspensión surge un estado de cosas de tal manera complejo que debe comenzarse por colocar en primer término, la situación de la sentencia durante el plazo dentro del cual, las partes pueden interponer los recursos. Dentro de este plazo, la sentencia es-

un acto jurídico sometido a condición suspensiva. Cuando se ha interpuesto el recurso de apelación extraordinaria, en este caso la sentencia no es, por sí misma, un acto perfecto.- Constituye una sola de las dos o más etapas en las cuales se desarrolla la obra de la jurisdicción.

Para concluir con esta breve introducción, tenemos que distinguir la naturaleza de la sentencia sometida a recurso, cuando la impugnación no se refiere al fondo de la sentencia, como acontece en la apelación ordinaria, sino a la forma, como sucede en el recurso de apelación extraordinaria. En este caso, la situación varía. El acto impugnado queda sometido a revisión en cuanto a su validez externa y no en cuanto a su contenido intrínseco. En cambio, la sentencia de segunda instancia, anula la sentencia anterior, siendo -- sus efectos constitutivos y la validez del fallo, supone reintegrar las cosas al estado que tenían antes de ser dictado éste.

En consecuencia, el proyecto de exposición será -- el siguiente:

Incluiremos dentro del primer capítulo los antecedentes que en el devenir de la historia del derecho, han hecho posible la aparición de los recursos, que permiten la revisión de los litigios, para la reparación de posibles defecu

tos dentro del procedimiento, ya sean éstos de forma o fondo.

En lo que hace al segundo capítulo, se incluyen - el juicio de amparo, que es la máxima expresión jurídica en - cuanto al control de la legalidad con que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege al gobernado - frente a los actos de las autoridades públicas. También se ve rá la nulidad de actuaciones que es otra forma de impugnación mediante la cual se recurre un acto judicial que posiblemente esté viciado por algún defecto.

El tercer capítulo lo dedicaremos a estudiar el - llamado recurso de apelación extraordinaria profundizando en lo que es su concepto, naturaleza jurídica y el objeto del mismo.

Finalizaremos con la sustentación del recurso de apelación extraordinaria, siguiendo etapa por etapa el procedimiento del mismo.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) DERECHO ROMANO.

1. Sentencia Revocatio in Duplum:

En el proceso romano primitivo, ciertamente era imposible una revisión del fondo de la decisión del *judex -- privatux*, pues no existía juez superior. Sólo se podía impugnar una sentencia cuando estaba viciada de nulidad o inexistencia, la impugnación se daba según el maestro Betti por -- vía de oposición a la *actio judicati* o por acción de nulidad *in duplum revocatio*; que se encontraba reglamentada conjuntamente con: "El *depositum miserabile* o depósito necesario, hecho con ocasión de *tumultus, incendia, ruinae vel naufragia*. Con el fin de castigar al que trataba de aprovecharse cínicamente, de la desgracia ajena causada por fuerza mayor, concediéndose la *actio in duplum*, acción por lo doble, contra el depositario que se negara a devolver el objeto depositado en tales circunstancias."

"Este *duplum* era una multa privada, de modo que, en caso de defunción del depositario culpable, el heredero --

inocente sólo responde del valor depositado." (1)

Constituye así, la única vía de impugnación en -
contra de la decisión dictada por el judex privatus.

2. Integrum Restitutio.

"En el derecho canónico se concede la restitutio
in integrum al rebelde para que apele ante el propio juez --
que dictó la sentencia, siempre que lo haga dentro del tri--
mestre de pronunciada la sentencia y que ésta haya pasado en
autoridad de cosa juzgada. (canon 1847)". (2)

En el derecho romano se concedían diversas for--
mas de impugnación para que el rebelde o contumaz apelara. -
En las Instituciones de Justiniano la voz impugnar indicaba
el efecto paralizante de la excepción frente a la acción."Si
cuacionado por miedo, o inducido por dolo o en virtud de un-
error le prometiste a Ticio lo que no le debías, es evidente
que de acuerdo con el Derecho Civil está obligado, y la ac--
ción que se le da es eficaz. Pero sería injusto condenarte,-

1. MARGADANT S. GUILLERMO F. Derecho Romano, Editorial Esfin
ge, S.A., Sexta Edición, México 1975, Pág. 399
2. BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México, Edit-
orial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1977, Pág. 608.

se te da la excepción por causas de miedo, o de dolo, compuesta para impugnar la acción. "Libro IV, Título XIII; citado -- por el maestro José Becerra Bautista en su libro el Proceso - Civil en México.

El quehacer jurídico cotidiano de los romanos se regulaba por el Ordo judiciorum dentro del cual no era factible la impugnación de las sentencias en vista de que el judex era un particular: judex privatus, y la revisión de la causa por un juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia era difícil.

Más adelante se estableció el procedimiento ex---traordinen, mismo que transforma las funciones de los judex - privatus, evolucionando la sentencia a un acto formal, dando por resultado el surgimiento de medios al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores nombrados por - el Estado (judex dati). Como es la restitutio in integrum -- que consistió en el beneficio concedido a determinadas personas, mediante el cual se restablece un proceso, o una situa---ción de derecho, al estado que tenían antes de que se verificara el acto jurídico que produjo efectos perjudiciales a la persona que goza de su beneficio.

Podemos decir que hay alguna semejanza entre la - restitución y anulación, porque las dos tienen efectos retroacu

tivos y restablecen la situación jurídica anterior, pero se distinguen entre si, porque la anulación presupone un acto nulo, mientras que la restitución se concedía por equidad, por lo menos así sucedía en el derecho romano y se refiere a un acto que en rigor de derecho, debe considerarse como válido.

Se regulaba en el Digesto, Libro IV, Título I y II, del Código, Libro II, Título 20 y 41, así como el Libro V, de las Sentencias de Paulo, siendo muy importante recalcar los siguientes puntos que se refieren a su regulación:

1. La restitución fue establecida por el Pretor por razones de equidad, para impedir que determinados actos que, con arreglo al derecho civil eran válidos, perjudicasen a determinadas personas, perjuicio que en el sentimiento de justicia no toleraba.

2. Siete causas daban lugar a la restitución, a saber: cuando el acto cuyas consecuencias se nulificaban, se hubiese celebrado mediante la violencia, temor grave, dolo, amor, por un incapaz, un ausente, o para producir un cambio jurisdiccional, y cuando la persona beneficiada había cambiado de estado.

3. La restitución sólo se concedía jurídicamente y con conocimiento de causa. El juez gozaba de cierto arbi--

trio en este particular.

4. El efecto de la restitución, dicen los juriscultos Tissot y Berengger en su obra Clave de Derecho Romano, "Es el de que todas las cosas sean convertidas al mismo estado que tenían antes, de manera que la persona que está obligada por algún acto o por algún contrato del cual ha obtenido la restitución, queda exonerado de él como si no lo hubiese hecho". Esta restitución se llevaba a cabo en la forma correspondiente a la lesión sufrida por causa del acto.

5. Había casos en que la restitución no podía efectuarse, a saber, cuando feneció el plazo para pedirla sin que se hubiese ejercitado el derecho de obtenerla, cuando de concederse, recibiesen perjuicio los padres del beneficiado o sus patronos. Finalmente, si el agraciado con el beneficio había ejecutado un acto que impidiera la restitución. Por ejemplo, si el menor se hubiese obligado por juramento a no pedirla.

6. En algunos casos, la restitución sólo producía el efecto procesal de que el beneficiado pudiese interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia que le perjudicaba, sin engendrar la caducidad de la instancia.

Partiendo de los puntos antes expuestos y ante la ausencia de una exposición de motivos, hago notar que la-

apelación extraordinaria refleja instituciones canónicas. Por lo tanto, ambos procedimientos, canónico y nuestra apelación-extraordinaria buscan la anulación de la sentencia, precisamente porque se basan en procedimientos viciados; en ambos de rechos se conceden tres meses para interponer el recurso y se habla de apelación extraordinaria en nuestro derecho, aún -- cuando en el derecho canónico sí hay apelación ordinaria.

Relacionado con el tema en cuestión, El Tribunal-Superior de Justicia ha expresado que: "La finalidad de la -- apelación extraordinaria es reparar vicios y defectos capitales procesales entre los cuales se encuentran indudablemente la falta de representación de las partes contendientes y es -- procedente si se interpone dentro de los tres meses de la notificación aún cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoriada." (Anales de Jurisprudencia, Tomo LXIV, Pág. 77)

B) DERECHO ESPAÑOL.

1. Recurso de Casación.

Para definir el vocablo Casación agrego la si----te definición:

(Del francés cassation, derivada del verbo caser, anular, y a su vez del latín quasare, sacudir violentamente,-

romper.) (3)

Era un recurso técnico abundante en sutilezas, con análisis exagerados del conceptualismo jurídico.

En la mayoría de los casos se declaraba mal interpuesto el recurso porque los magistrados de la sala respectiva, habían acumulado sobre él, tal número de requisitos de forma y de fondo que convirtieron al recurso de casación en algo inaccesible a la mayoría de los abogados.

Este era un recurso extraordinario que estaba reglamentado por los artículos 698 al 732 inclusive del Código de Procedimientos Civiles de 1884. Conforme a las disposiciones de los artículos citados se impugnaban las Sentencias Ejecutorias de los Tribunales Superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse aplicando o interpretando la ley o doctrina legal quebrantadas u observando los trámites omitidos en el juicio y para que conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia; según la definición de Vicente y Caravantes.

3. U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, México 1983, Pág. 65.

Opinando sobre lo mismo, para el autor antes mencionado el origen remoto de la Casación Española se encuentra en los antiguos recursos de Segunda Suplicación y de injusticia notoria "En cuanto se daban para anular las ejecutorias de las Chancillerías y Audiencias, entendiendo de ellas el Consejo de Castilla que era el Tribunal Superior de la Nación, procediendo cuando la sentencia se hubiere pronunciado ocasionando una injusticia manifiesta o notoria o como si dijéramos, contra la ley o jurisprudencia reconocida por los Tribunales"

Concluye que fué el artículo 261 de la Constitución de 1812, el que debe considerarse el verdadero antecedente porque en ese precepto se facultaba al Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de los recursos de nulidad contra las sentencias de las Audiencias, para el efecto de reponer el proceso, devolviéndolo a las condiciones iniciales y para hacer efectiva la responsabilidad de los juzgadores que hubieran infringido los trámites esenciales del juicio.

Por medio del recurso de casación y es recurso -- porque se trata de una verdadera reanudación de los términos de un litigio ya cerrado para que, dentro de las limitaciones a que obedece, pueda censurarse el pronunciamiento dictado en el mismo.

Este recurso debe calificarse de Supremo. Por ser

el más importante que suele conocer cualquier derecho positivo que es confiado a un órgano jurisdiccional único y último, de carácter singular para todo un territorio jurídico y de carácter postrero para toda una ordenación jurídica formal.

El recurso de casación no se admitía sino cuando había violación de la ley en sentido amplio, como son los siguientes casos:

a. Violación de la ley propiamente dicha. Es necesario que haya desconocimiento o falsa aplicación de la ley en la parte dispositiva del juicio.

b. Inobservancia de las formas prescritas por la ley bajo pena de nulidad.

c. Incompetencia. El recurso es posible cuando haya incompetencia.

d. Exceso de poder. Cuando el juez se ha atribuido facultades de los poderes legislativo o ejecutivo.

e. Oposición de sentencias. Es el caso en que dos tribunales diferentes emiten decisiones contrarias en el mismo negocio y entre las mismas partes.

2. Recurso de Recisión o de Audiencia.

El recurso de audiencia es un antecedente de la - apelación extraordinaria dentro del derecho español; comparando algunos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de - - 1855, son notables las semejanzas de lo dispuesto en ellos con lo estatuido en nuestro Código de Procedimientos Civiles, sobre la materia de apelación extraordinaria, por ejemplo:

Artículo 1198. Al litigante que haya sido citado o emplazado en edictos, por no tener domicilio conocido se le prestará audiencia contra la ejecutoria, concurriendo las siguientes circunstancias:

1º Que la solicite dentro de un año contado desde la fecha de la publicación de la ejecución.

2º Que acredite haber estado durante todo el tiempo invertido en sustanciar el pleito, desde que se le hubiere citado o emplazado, fuera del pueblo en que se haya seguido.

3º Que acredite asimismo se hallaba ausente del pueblo, de su última residencia, anterior a la situación o emplazamiento en la fecha de publicación de él, de los edictos para citarlo y emplazarlo.

Dentro de los requisitos exigidos por el artículo 1198, es de notarse que son casi idénticos a los exigidos por el artículo 717 del Código Adjetivo en Materia Civil, en cuanto a el lapso concedido, emplazamiento por edictos y no haber tenido conocimiento del juicio enderezado en su contra.

Reproduciendo algunos de los comentarios hechos - por los procesalistas Manresa y Navarro, a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en relación a nuestro tema expresaban - que:

"El recurso de Audiencia contra la sentencia dictada en rebeldía, era aplicable únicamente en los casos en -- que la sentencia firme, contra la cual se interponga el recurso de que se trata, hubiere recaído en un juicio declarativo de mayor o menor cuantía, y no procedía dicho recurso en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto."

El Tribunal competente para conocer del recurso - de Audiencia en contra de la sentencia dictada en rebeldía, - es según los tres casos que puedan ocurrir en los juicios de mayor o menor cuantía:

1. Que la sentencia sea de Primera Instancia, sucedía siempre, que por ser favorable al demandante, éste se -

conforma con ella y no apele el demandado constituido en rebeldía.

2. Que haya sido dictada por la Audiencia, lo cual tenía lugar cuando apelaba de ella el demandante; pues si la - apelación hubiese sido interpuesta por el demandado rebelde, - ya no cabía el recurso de que se trata.

3. Que haya sido dictada por el Tribunal Supremo, - lo que ocurría únicamente cuando siendo el pleito de mayor -- cuantía y habiéndolo perdido el demandante en ambas instancias a pesar de la rebeldía del demandado, interponía aquel (el de- mandante) el recurso de casación por infracción de la ley, y - dicho tribunal casaba la sentencia y dictaba otra sobre el fondo del pleito, porque en tal caso ésta era la sentencia que ponía fin al litigio.

En los dos primeros casos correspondía el conoci-- miento del recurso a la Sala de lo Civil de la Audiencia que - haya dictado la ejecutoria o a cuyo Distrito pertenezca el Juzgado de Primera Instancia, cuya sentencia haya quedado firme; - y el tercer caso, al mismo Tribunal Supremo que ha dictado la- sentencia firme.

En todo caso, el recurso que interponía el demandado, condenado en rebeldía para que se le oyera en contra de la

sentencia firme se sustanciaba y fallaba por los procedimientos establecidos para los incidentes y cualquiera que fuera el fallo dictado, es decir; si se concedía o bien se declaraba no haber lugar a la Audiencia solicitada por el demandante condenado en rebeldía, si lo era por el Tribunal Supremo no se daba ulterior recurso y si lo era por la Audiencia el de casación.

La sustentación de las audiencias tenía el siguiente régimen:

1. Se entregaban los autos por ocho días al litigante a quién se hubiere concedido la Audiencia para que expusiera lo que a su derecho conviniera en la forma convenida para la contestación de la demanda.

2. De lo que hiciera, se confería traslado por otros ocho días al que obtuvo la ejecutoria, entregándosele las copias respectivas.

3. Se abría el juicio a prueba con la salvedad que se otorgaba para practicarla, la mitad de los términos fijados para la prueba ordinaria.

4. En adelante los procedimientos eran los mismos que los fijados para la Primera Instancia del Juicio Declarativo que correspondía, admitiéndose los recursos de ley cuan-

do éstos procedían.

Por último, si durante estas actuaciones volvía a constituirse en rebeldía el litigante a quien se había concedido la Audiencia, se sobreseía en ellas, quedando entonces firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía y sin que se permitieran ulteriores recursos contra la misma.

De todo lo anterior podemos concluir que nuestro recurso de apelación extraordinaria está mal copiado del Derecho Canónico, coincidente en uno de los supuestos con el recurso de Audiencia en el Derecho Español. Sin embargo como la copia no fué exacta no puede utilizarse el procedimiento impugnativo de la apelación, si no que debe recurrirse a un proceso ordinario que permite invalidar una sentencia con fuerza de cosa juzgada.

Debemos tomar esta expresión en términos amplios, pues no estamos refiriéndonos sólo a sentencias definitivas que produzcan efectos futuros de cosa juzgada, sino a las sentencias irrevocables que han causado ejecutoria por lo cual comprendemos también aquellas resoluciones que no causan efectos de cosa juzgada, por estar sujetas a los cambios de las

C) EL DERECHO MEXICANO.

1. Recurso de nulidad en las legislaciones de 1837, 1857 y - 1858.

La apelación extraordinaria se encuentra reglamen-
tada en nuestro Código Procesal Civil, en los artículos 717 a
722. Ha sido considerada por la mayoría de los autores como
un recurso extraordinario, ya que reúne las características -
de éstos, o sea que sólo se interponen contra sentencias defi-
nitivas, fundamentándose en causas determinadas por la ley.

El recurso de apelación extraordinaria tiene como
antecedentes el antiguo incidente de nulidad y el de casación.
Por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fede-
ral ha reconocido en diversas ejecutorias que los anteceden--
tes de la apelación extraordinaria son los antes señalados y-
que establecieron las leyes procesales que estuvieron vigen--
tes en los años de 1837 y 1857, así como las de 1872 y 1884.

En el Tomo XVI, página 165, de los Anales de Ju--
risprudencia, se encuentra el criterio del Tribunal Superior-
de Justicia, al expresar: "Apelación Extraordinaria.- Tenien-
do como antecedentes el recurso de nulidad a que se refieren-
las leyes procesales de 1837, 1857 y 1858, y que fue creado -
para reparar las violaciones procesales en los casos semejan-

circunstancias que los originan. (Artículo 94, Párrafo II) -
(4)

4. BECERRA BAUTISTA JOSE, El Procedimiento Civil en México, -
Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1965, Pág.
548.

tes a los presupuestos para apelación extraordinaria en el Ar
tículo 717 en el Código actual. Conforme a esos antecedentes,
el recurso no impidió la ejecución de la sentencia recurrida,
sino solamente se exigió la correspondiente fianza. Los códi
gos de 1872 y 1884, crearon el recurso de casación, que puede
interponerse, entre otros motivos por violación de las resolu
ciones que establece el procedimiento, en los casos similares
a la apelación extraordinaria, pudiendo la sentencia ejecutar
se previo el otorgamiento de fianza de la parte que la obtuvo.
El Tribunal Superior en diversas ejecutorias ha reconocido --
que la apelación extraordinaria equivale a la casación del Có
digo del 84, por lo que, según las leyes vigentes, el juez a-
quo debe abstenerse de calificar el grado en los casos de ape
lación extraordinaria y remitir el principal al tribunal ad -
quem para la suspensión del recurso, pudiéndose ejecutar la -
sentencia con el otorgamiento de la fianza."

La ley del 23 de mayo de 1837, declaraba en su ar
tículo 141 que: "Los recursos de nulidad sólo se interpondrán
contra sentencia definitiva que cause ejecutoria y dentro del
preciso término de ocho días, contados desde que sea notifica
da aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el -
Tribunal, el juez que dicte la ejecutoria, dispondrá que ésta
se lleve a efecto: otorgándose por la parte que la hubiere -
obtenido la correspondiente fianza de estar a los resultados,
si se manda reponer el proceso; y remitirá los autos al Tribu

nal que debe conocer de la nulidad, con citación de los interesados. Estos escritos se sustanciarán con un escrito de cada parte, Audiencia del Fiscal e Informes de la vista."

Como se puede apreciar, de este artículo se desprende que el recurso de nulidad procedía únicamente contra sentencia definitiva que hubiere causado ejecutoria y que el mismo debía interponerse dentro de un término perentorio de ocho días a partir de la fecha de notificación de la sentencia.

Igualmente encontramos que el recurso se tramitaba por una autoridad judicial superior, la cual sumariamente resolvía el recurso de nulidad.

Salta a la vista, que existe gran semejanza entre el recurso de nulidad y la actual apelación extraordinaria, pues ésta también procede contra sentencias definitivas ya ejecutoriadas y se tramita ante autoridad superior a la que dicte la ejecutoria, en una forma ordinaria. Sin embargo el término para interponer el recurso de apelación extraordinaria es de 90 días.

La misma Ley que comentamos establece que los que no han litigado o no hubiesen estado legítimamente representados, podrán pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique.

La ley de 4 de mayo de 1857, presenta de una forma más concisa semejanzas con la apelación extraordinaria, - pues en su artículo 83, al hablar del recurso de nulidad expresa : "No se debe interponer, sino ejecutoriada el negocio, dentro de ocho días después de notificada la sentencia que - cause ejecutoria. Y solamente tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio se hayan violado -- las resoluciones que arreglan el procedimiento en los casos - siguientes:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma - y falta de audiencia de los que deben ser citados a juicio, - comprendiéndose en ellos al Fiscal en su caso.

2º Por falta de personalidad o poder suficiente - en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa o malamente re presentado; y

3º Por incompetencia de jurisdicción si se alega oportunamente y fue despojado, no admitiendo apelación la cuantía del negocio.

Me permito omitir las fracciones III, IV, V y VI- de este artículo, pues las tres transcritas concuerdan con - las cuatro fracciones del artículo 717 de nuestro Código Pro-

cesal vigente, mismo que establece cuando será radicada la -
apelación extraordinaria. Este recurso es admisible cuando -
el demandado no hubiere sido emplazado conforme a la ley, -
cuando no estuviere legalmente representado y cuando el jui--
cio se haya seguido ante un juez incompetente.

El artículo que estudiamos de la ley de 57, esta-
blece que únicamente podrá interponer el recurso de nulidad -
aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley y que la sen--
tencia no podía ser ejecutada sino se otorgaba fianza por la
parte que obtuvo la sentencia favorable, para garantizar los
daños y perjuicios que se ocasionarían si se declaraba la nu-
lidad.

El recurso de nulidad a que hemos hecho referen--
cia, era más amplio y más general que la apelación extraordi-
naria ya que establecía otros muchos casos en que procede el
recurso, los cuales no se tratan por no ser los objetivos de-
esta tesis, pero los hago notar en virtud a que todos se re--
fieren a violaciones al procedimiento. En la apelación extra
ordinaria, el legislador restringe su procedencia a cuatro ca-
sos, todos ellos constituyen violación al procedimiento. (Ar-
tículo 717 del Código de Procedimientos Civiles.)

Esta situación probablemente se originó debido a
que el ligislador pensó en que existiendo el juicio de amparo

actualmente y siendo materia de éste el reparar las violaciones al procedimiento, es procedente ubicar fuera de él los -- cuatro casos de su competencia, expresados en las fracciones del artículo 717 del citado Código, para justificar la existencia del recurso, sin tomar en consideración que el juicio de Amparo tiene como materia, la de reparar todas aquellas -- violaciones que se cometen a las leyes que rigen el procedimiento, incluyendo las reservadas para la apelación extraordinaria.

2. Recurso de Casación en el Código de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884.

Los Códigos de procedimientos de 1872 y 1884 regularon el recurso de casación, que es antecedente del actual recurso de apelación extraordinaria. El vocablo Casación (del francés cassation, derivada del verbo casser, anular, y a su vez del latín quasare, sacudir violentamente, romper.) (3) De aquí se desprende que la finalidad del recurso que lleva este nombre sea en realidad todo aquel juicio en donde se haya cometido alguna violación al procedimiento.

Miguel Romero en su obra de Derecho Procesal Civil, señala que: "Ya desde el derecho romano se encuentran vestigios del derecho de casación y cita en su apoyo la ley novena, título I, libro II, del Digesto", que dispone: "Si expresamente se hubieran dictado sentencias contra el rigor del derecho, éste no debe ser violado, por lo tanto, aún sin la apelación, se puede promover de nuevo la causa."

El Código Procesal de 1872 y el de 1884, establecen que el recurso de casación era procedente contra las sen-

3. U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, México 1983, Pág. 65

tencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio al que no hubieran pasado a la autoridad de cosa juzgada. Debían agotarse previamente todos los recursos ordinarios para que la casación fuera procedente, por lo que contra la sentencia ejecutoriada que adquiría la categoría de cosa juzgada, no procedía dicho recurso.

El artículo 699 del Código de 1884 en su segunda-fracción, establece la posibilidad de interponer el recurso y expresa: "En cuanto al fondo del negocio y por violación de las leyes que establece el procedimiento". Este precepto incluye en las dos fracciones citadas, los dos aspectos relativos a la indebida aplicación de la ley a la violación de la misma en el procedimiento, en consecuencia el recurso era procedente por aplicación indebida de la ley, por mala interpretación de ella, hecho en el que se tiene que estudiar profundamente el fondo del litigio, siendo adecuado también interponer el recurso por violaciones al procedimiento, ante esta instancia el Tribunal de Casación exclusivamente se avocaba a revisar si existía o no la presunta violación al procedimiento. Es de vital importancia en este punto resaltar que nuestro juicio de amparo es semejante al recurso de casación, no así la apelación extraordinaria, misma que únicamente puede interponerse contra sentencias definitivas en donde se hayan cometido violaciones al procedimiento, ya que las fracciones reguladas por el artículo 717 del Código adjetivo vigente, --

son todas estas situaciones manifiestas de violación a la ley de procedimiento.

La apelación extraordinaria a diferencia del recurso de casación es procedente contra sentencias definitivas ejecutoriadas, lo que desde mi punto de vista y de acuerdo -- con la muy respetable opinión del Maestro Cipriano Gómez Lara, que expresamente señala: "La llamada apelación extraordinaria que reglamenta el mínimo cuerpo legal -Código de Procedimientos Civiles- no constituye en rigor un verdadero recurso, -- sino un procedimiento de anulación de actuaciones en los casos extremos que el propio texto legal señala." (5) Ya que es una desventaja para el recurrido por la apelación extraordinaria, pues al atacar la autoridad de cosa juzgada crea una situación de inseguridad procedimental.

El artículo 706 del Código de 84 requiere el otorgamiento de fianza para garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen al que interpone el recurso por la ejecución de la sentencia.

El artículo 714 del Código en comento, establece que el recurso de casación es admisible en los siguientes supuestos:

5. GOMEZ LARA, CIPRIANO. Textos Universitarios, México 1976, - Pág. 252

1. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma.

2. Por falta de personalidad o poder suficiente - en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa o malamente re presentado.

3. Por incompetencia de jurisdicción.

Como es fácil de observar, los casos en que proce día la admisión del recurso de casación y que con antelación- hemos señalado, son similares a los que prevee el artículo - 717 del multicitado Código, para la admisión de la apelación- extraordinaria, ya que consigna situaciones de falta de empla zamiento, falta de personalidad e incompetencia.

Fundamentando la posición que en esta tesis adop- taré y para mayor abundancia, expreso que las situaciones que protegía el recurso de casación y que actualmente constituyen el contenido de la apelación extraordinaria, se encuentran - subsumidas en las fracciones dispositivas del artículo 159 de la Ley de Amparo vigente, conforme a lo establecido por la si guiente tesis jurisprudencial:

"Sus antecedentes históricos se remontan al anti- guo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una - acción directa o acompañada de apelación, como lo entendieron

los comentaristas Covarruvias, Vansio, Altimal, Seacia, etc., citados por el Conde de la Cañada, página 219 y siguientes, - de las "Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles, así - ordinarios como extraordinarios", acción que se convirtió más tarde en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que hablaban las leyes de 23 de marzo de 1837 y de 4 de mayo de 1857, estableciendo que los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrán pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique; y posteriormente se transformó en el recurso de casación, establecido por el Código de 1872, que refundió en él la nulidad por vicio en el procedimiento consignado en el artículo 1600 ...; disposición que fue suprimida en el Código de 1880 y repuesta en el de 1884, que en el artículo 97 estableció que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida por la ley, serían nulas, y que la parte agraviada podría promover ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente, por declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. La apelación extraordinaria sólo introdujo como modalidad, la de que se pudiese interponer el recurso aún después de dictada la sentencia, siempre que se hubiere cometido alguna de las violaciones que señala el artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles..." (0)

C A P I T U L O I I

V I A S J U R I D I C A S D E R E P O S I C I O N P O R D E F E C T O S P R O C E D I M E N T A L E S

A) EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es una institución jurídica - para salvaguardar el control de la constitucionalidad, y por ende, el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera que es un juicio autónomo, según la opinión del maestro Ignacio Burgoa: "El amparo es un proceso o juicio unitario. Su unidad descansa en su procedencia y teología, es decir, en que procede contra cualquier acto de autoridad en sentido lato que agravie al gobernado y en que tutela la Constitución e imbitamente toda la legislación secundaria, mediante su invalidación o su ineffectividad concretas . . ."

"Por otro lado, todos los derechos del gobernado están protegidos por el amparo, sin que su variadisima gama autorice a subdividirlo o clasificarlo, pues en el supuesto contrario habría tantas especies de amparo, cuantos fuesen los derechos tutelados, mismos que pueden ser afectados indistintamente por cualquier acto de autoridad."

"Así el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución."

"Esta misma idea, expresada en otros términos describe el amparo como una: institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal), que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto - invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie".

"Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina."

"Esta descripción conceptual del amparo lo sitúa -

evidentemente dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa."

"En efecto, cada uno de los atributos de estos sistemas y que mencionamos anteriormente lo presenta nuestra institución, a saber:

a) Del amparo conocen los órganos judiciales federales del estado, o sea, los Tribunales de la Federación;

b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de la legalidad instituída primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y al través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

c) El amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, es un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que con

siste en sí el acto de autoridad (lato sensu) que se impugne - es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre - el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.

d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control, impartiendo la protección al gobernado contra el acto stricto sensu o la ley inconstitucionales, - únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trata." (5')

De lo expresado por el maestro Ignacio Burgoa podemos deducir que el amparo es un juicio autónomo porque no se refiere al fondo del litigio, sino a remediar algún acto u omisión por el que la autoridad haya violado alguna garantía individual en el conflicto de intereses original.

La autoridad competente para conocer del juicio de amparo, es la jurisdicción federal, que conocerá concretamente del acto de autoridad impugnado es o no violatorio de la Constitución o de la legislación secundaria, constituyendo en la actualidad el medio impugnativo de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos laborales y aún de carácter

5'. BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Págs. 175-177.

ter legislativo, ya que tutela todo el orden jurídico nacional contra los actos violatorios realizados por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa de los derechos de una persona jurídica, ya sea ésta individual o colectiva.

El juicio constitucional nace con el objetivo esencial de proteger los derechos de la persona humana, consagrado como garantías constitucionales, contra la violación de ellas por parte de las autoridades públicas.

Efectivamente, cuando fue establecido en diversas constituciones de las entidades federativas como son:

La Constitución Yucateca de 16 de mayo de 1841, -- emanada del pensamiento de ese gran jurisconsulto, Licenciado-Manuel Crescencio Rejón; y también la de el Acta de Reforma de la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de - 1847, a instancia de Mariano Otero; la institución se consagra total y definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857.

Constitucionalmente eran competentes en aquella -- época los tribunales federales, los jueces de distrito y la Suprema Corte de Justicia, para conocer de toda controversia suscitada por actos o disposiciones legales de las autoridades pú

blicas que afectaran los derechos de los gobernados, específicamente las garantías individuales, así como también las violaciones de la afectación de las atribuciones de las autoridades federales, en relación con las que correspondían a las Entidades Federativas.

Según las leyes de amparo de 30 de noviembre de 1861; 20 de enero de 1869 y el 14 de diciembre de 1882, así como la parte relativa a los Códigos de Procedimientos Civiles y Federales del 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908 y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la extensión del amparo fue incrementando su esfera tutelar en diversos sentidos para contener la protección de varios derechos de los gobernados, es decir, no sólo aquellos consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en las leyes de carácter secundario y que son las conocidas con el nombre de "Control de la legalidad", especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todas las jurisdicciones del país, tanto locales como federales, que habían sido omitidas de los fines concretos del juicio constitucional. Este desarrollo se debió desde el punto de vista formal, a una interpretación muy discutible del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, pero en el fondo se produjo en virtud de factores sociales y culturales que se impusieron contra el criterio de varios tratadistas e inclusive de los legisladores, ya que el artículo 8º de

la ley reglamentaria de 1869, prohibió expresamente el amparo contra resoluciones de carácter judicial, precepto que fué de clarado inconstitucional de manera implícita por la Suprema-Corte de Justicia, provocando en el citado año de 1869, un enfrentamiento con el Congreso de la Unión.

Estudiando la Constitución Federal vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, encontramos que ésta reconoce de manera expresa en los artículos 14 y 16, esta extensión protectora admitiendo totalmente la protección de varios derechos de los gobernados establecidos en leyes de carácter secundario y que son denominados como ya dijimos para el "Control de legalidad", de manera que, las autoridades no actúen arbitrariamente en contra de los gobernados.

El juicio de amparo se fundamenta esencialmente en los artículos 103 y 107 de la Constitución y 1º de la Ley de Amparo. En relación con nuestra tesis, citaremos del Artículo 103, la fracción I, que es la que nos interesa, expresando los siguientes términos: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales."

En cuanto al artículo 107, diremos que es el que determina las formas y procedimientos de orden jurídico y que

el juicio de amparo debe seguirse únicamente a instancia de la parte agraviada.

Asimismo, el artículo 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo, expresan: "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales." La fracción I del Artículo 103 Constitucional y la fracción I del Artículo 1º de la Ley de Amparo, son el verdadero fundamento jurídico del amparo, pues el juicio procede a instancia o petición del ofendido, cuando un acto de cualquier autoridad ha violado alguna o varias garantías individuales, es decir, se protege al hombre y se repara en la sentencia la violación a sus derechos constitucionales, lo que significa devolverle el goce de aquellos derechos de que había sido privado injustamente, anulándose los actos de la autoridad que provocaron el hecho injusto.

Estos artículos 1º y 103 fueron reglamentados por las leyes de amparo de 18 de octubre de 1919, y la vigente -- que fué promulgada el 30 de diciembre de 1935, pero que entró en vigor el 10 de enero de 1936.

La legislación actual del juicio de amparo emana de los citados artículos 103 y 107 de la Carta Magna; la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935; La Ley Orgánica del Po-

der Judicial Federal de la misma fecha, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942; de aplicación supletoria respecto del primer Ordenamiento.

Actualmente es un procedimiento sumamente completo que tutela todo el orden jurídico nacional, iniciando con los preceptos más elevados de la Constitución Federal y finalizando con las modestas disposiciones de un reglamento municipal.

El juicio de amparo es procedente por la violación de los derechos que tutelan la esfera jurídica del gobernado, que puede iniciarlo bajo las siguientes condiciones:

I. Puede interponer el juicio de amparo todo gobernado que se encuentre en peligro de perder la vida; sea detenido sin que se haya girado la orden de aprehensión por un juez; o vaya a ser deportada, desterrada o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de sus bienes, así como todos los demás actos que regula el artículo 22 de la Constitución Federal.

De los supuestos antes establecidos se colige que los afectados están imposibilitados para enderezar el juicio de amparo en contra de las autoridades responsables, por lo -

que cualquier otra persona puede hacerlo en su nombre, incluso un menor de edad, quien puede presentar la demanda por escrito u oralmente, a cualquier hora del día o de la noche. Su poniendo que en el territorio donde se ejecuten los actos descritos no resida un Juez Federal de Distrito, el recurso se interpondrá ante el Juez de Primera Instancia o cualquier otra autoridad judicial del lugar, si esto no fuera posible, puede enviarse telegráficamente con la condición de que se ratifique posteriormente.

El procedimiento es de doble instancia, la primera corresponde a los jueces de distrito, sin que contenga plazo preclusivo, y la segunda se lleva a cabo a través del llamado recurso de revisión, que es interpuesto por el afectado por la sentencia de primera instancia, generalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando se impugne en materia penal la violación del artículo 22 Constitucional.

II. El juicio de amparo puede enderezarse para -- combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión como por las Legislaturas de los Estados, -- así como los reglamentos del Presidente de la República o de los Gobernadores de los Estados, cuando un gobernado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la -- Constitución Federal, recibiendo por ello la denominación de

Amparo contra leyes. En esta situación el agraviado puede acudir ante un juez de distrito indicando como actos reclamados la expedición y promulgación de una ley o reglamento, cuando el ordenamiento respectivo lesione sus derechos desde el momento en que entre en vigor (leyes autoaplicativas), o señalando también a las autoridades que han aplicado en su perjuicio las disposiciones legales combatidas.

Si la resolución es desfavorable, contra la sentencia del juez de distrito, procede el recurso de revisión ante el Pleno o ante alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según se trate de leyes federales, o disposiciones legislativas locales, respectivamente. Si la Suprema Corte considera que la ley o reglamento impugnados son contrarios a la Constitución Federal, dicha sentencia se traduce en la desaplicación del ordenamiento respectivo sólo en beneficio del afectado, de acuerdo con el principio calificado como "Fórmula Otero". (Artículo 107, Fracción II de la Constitución y artículo 76 de la Ley de Amparo)

III.- En este renglón hablaremos de la interposición más importante desde el punto de vista práctico forense, pues en la actualidad los juicios de amparo que resuelven los Tribunales Federales, corresponden a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las que no procede ningún recurso o me

dio de defensa ordinario (artículo 46 de la Ley de Amparo), - ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

En apoyo del punto de vista que asiento en esta - tesis, cito el artículo 159 de la Ley de Amparo, íntegramente para resaltar que en las fracciones prescritas por él, quedan incluidas las que prescribe el artículo 717 del Código Adjetivo, mismo que regula el procedimiento del recurso de apela---ción extraordinaria y por lo tanto es una situación de dupli- cidad en nuestras leyes dispositivas vigentes.

Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribu- nales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las de- fensas del quejoso:

I. "Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;"

II. "Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;"

III. "Cuando no se le reciban las pruebas que le-- galmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;"

IV."Cuando se declare ilegalmente confeso al que-
joso, a su representante o apoderado;"

V."Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de
nulidad;"

VI."Cuando no se le concedan los términos o pró-
rrogas a que tuviese derecho con arreglo a la ley;"

VII."Cuando sin su culpa se reciban, sin su cono-
cimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con ex-
cepción de las que fueren instrumentos públicos;"

VIII."Cuando no se le muestren algunos documentos
o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre de - --
ellos;"

IX."Cuando se le desechen los recursos a que tu-
viere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias-
que afecten partes substanciales de procedimiento que produz-
can indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este-
mismo artículo;"

X."Cuando el juez, tribunal o junta de Concilia-
ción y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse
promovido una incompetencia, o cuando el juez, o miembro de -

la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, con tinúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;"

XI."En los demás casos análogos a los de las tres fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según co--- rresponda." (6)

Como se puede apreciar las fracciones I, II, X y XI, contemplan las condiciones que para interponer la apela--- ción extraordinaria, son esenciales.

El artículo 160 de la Ley de Amparo, se refiere - a las violaciones en el procedimiento en materia penal, moti- vo por el cual nada mas se menciona.

IV. La extensión del amparo permite, que cuando - se produzca un acto, se pronuncie una resolución o se incurra en omisión, por parte de una autoridad administrativa federal o local y contra esta conducta que afecta a un particular, no exista posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo, entonces puede combatirse a través del juicio de amparo y de-

6. TRUEBA URBINA, ALBERTO; TRUEBA JORGE, Nueva Legislación de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

forma directa ante un Juez de Distrito (artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo) y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia, o los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 84, fracción I, inciso e, Ley de Amparo y 25 fracción I, inciso d y 7 Bis, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal), a este amparo se le denomina como Amparo Administrativo.

V. Las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 5 de febrero de 1963, introdujeron varias disposiciones para proteger a los campesinos sujetos al régimen de la Reforma Agraria, como son los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en lo particular, ya que de acuerdo con las reglas generales del juicio de amparo en materia administrativa, las autoridades agrarias tienen el carácter de autoridades administrativas federales, dichos campesinos no tenían oportunidad adecuada para defender sus derechos.

En tal virtud, se redujeron considerablemente los requisitos procesales y se confirió al Juez Federal la obligación de suplir los errores en que incurran los propios campesinos en la tramitación del amparo. Es de tal importancia que ha sido denominado como amparo social agrario, que en virtud de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el 29 de junio de 1976, se dividió dicho ordenamiento en dos libros, de modo que todos los otros procedimientos quedan en el primer libro y las

disposiciones del amparo agrario se han concentrado en el segundo (artículos 212 al 234 de la Ley de Amparo). Por el contrario, si el reclamante es un pequeño propietario, éste sólo puede interponer el amparo si posee certificado de inafectabilidad (artículo 27 fracción XIV, inciso c, de la Constitución) o se encuentra en situación similar, el procedimiento se sigue con los requisitos del amparo administrativo que según la jurisprudencia es de estricto derecho, es decir, no se puede suplir ni ampliar lo expuesto en la demanda. Para mayor abundamiento del ordinal III, diremos que contra las violaciones procesales que se registren en un juicio civil, penal, administrativo o del trabajo, para que sean reclamables en amparo directo o uni-instancial a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncie, deben ser substanciales, es decir, deben trascender al resultado de dicho fallo, según lo prescribe el artículo 158 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI -- del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del proce

dimiento, cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos."

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa."

Los artículos anteriormente citados consagran la protección de las hipótesis en que se consideran "violadas -- las leyes del procedimiento y que afectan a las defensas del quejoso" en los juicios civiles, laborales, administrativos y penales respectivamente, otorgando a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito amplia facultad para apreciar, fuera de los supuestos específicos legalmente previstos y por analogía con éstos, los casos en que se produzcan dichos fenómenos (fracción XI del artículo 159 y fracción XVIII del artículo 160).

La impugnación en amparo directo o uni-instancial

por las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción Constitucional respectiva, que deberá deducir contra el fallo definitivo. Esta obligación sólo opera - tratándose de los juicios civiles según lo establece el artículo 161 del régimen del juicio de amparo.

La preparación estriba en impugnar el acto dentro del juicio en que se haya cometido la violación procesal, mediante el recurso ordinario procedente y dentro del término - leglamente señalado; y si tal acto no es impugnabile por ningún recurso ordinario o si éste fuese desechado o declarado - improcedente "deberá invocar la violación como agravio de la segunda instancia si se cometió en la primera" (fracción II - del artículo 161 de la Ley de Amparo).

La preparación del amparo directo, sólo debe formularse en los juicios civiles, no se exige cuando en éstos - la controversia haya versado sobre acciones del estado civil - o afecte al orden o a la estabilidad de la familia.

El amparo directo o uni-instancial puede ser conocido por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte, independientemente del tipo de violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva.

Esta es una plausible innovación introducida al -

sistema competencial de dicha especie procedimental del juicio de amparo, por las reformas constitucionales y legales de 1967 que eliminaron la bifurcación que se registraba en la substanciación del amparo directo, en el sentido de que, respecto de las infracciones procesales, conocían los Tribunales Colegiados de Circuito y de las cometidas en el fallo definitivo, la Suprema Corte.

B) JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD.

Los actos del proceso, dadas las voluntades que los animan, ocurren siempre con la finalidad inmediata de producir los efectos consiguientes, es decir, tienden normalmente a valer; de ahí que, cuando es válido, tiene la eficacia requerida para que haya o continúe la coordinación en el proceso, en cambio cuando el acto no es válido ni va a tener eficacia en la serie, ni mucho menos la eficacia final de la que depende el éxito perseguido, es imprecindible que existan -- vías legales para combatir tales actos viciados, en esta virtud se originan las nulidades procesales.

Por lo tanto para determinar cuando puede impugnarse en apelación una violación del procedimiento, regulado por el Artículo 77 del código adjetivo, el cual a la letra -- dispone: "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la -- actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto del emplazamiento." Por lo que el momento procesal -- oportuno para hacer valer la nulidad, es exactamente la actuación inmediata siguiente.

También examinaremos los alcances del Artículo 74 del mismo código que expresa: "Las actuaciones serán nulas -- cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de ma

nera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella.", deduciéndose de ésto, que todo juicio omiso en alguna formalidad esencial, puede ser impugnado de nulidad por la parte afectada por tal omisión.

Para obtener la respuesta a la cuestión planteada, citaremos las opiniones de aquellos autores que más acertadamente han definido el acto procesal nulo, para saber cuándo se hace valer la nulidad por vía de agravio y cuándo mediante impugnación expresa ante el propio juez que realizó la actuación viciada de nulidad, precisamente en la actuación siguiente, como dice el Artículo 77 citado.

"Un acto procesal puede carecer de alguno de los requisitos marcados por la ley y entonces estamos en presencia de lo que suele llamarse defecto o falta de procedimiento procesal o formal, distinto de los defectos de fondo, que son las inexactitudes o errores de juicio." (7)

La doctrina de este autor se sintetiza en los siguientes puntos:

7. KISCH, Elementos de Derecho Procesal Civil, Traducción Leonardo Prieto Castro, Página 156.

El procedimiento puede estar viciado por falta de capacidad procesal de las partes; por incompetencia del Tribunal; porque el asunto no corresponda a la jurisdicción ordinaria civil; por falta de las formalidades requeridas; por no haberse realizado los actos dentro del plazo legal o finalmente por cualquier otro requisito de validez del acto procesal.

La mayor o menor trascendencia de la falta procesal es esencial, ya que puede afectar a un solo acto o generar efectos sobre toda una serie de actos y puede ser de dos formas: si ocurre que el vicio se repita en varios actos procesales (ejemplo; si la parte es procesalmente incapaz, toda la actividad que despliegue adolecerá de esa falta), la segunda forma es que el vicio afecte a una serie de actos por su interrelación en el proceso, ya que todos ellos tienen un solo objetivo natural, es que dependan unos de otros en lo que respecta a su validez y si alguno está viciado, traerá como consecuencia la invalidez de gran número de otros actos aunque cada uno de éstos, particularmente considerados hayan sido realizados en forma legal. En todos estos supuestos se trata de faltas de procedimiento en strictu sensu.

El acto procesal al que afecta un defecto es fundamentalmente inválido, lo que se puede hacer notar de diversas formas: cuando se refiere a un acto de parte, la contraparte es la que reclama generalmente su nulidad (ejemplo: la

demanda viciada la hace notar el demandado); pero el acto viciado puede considerarse de oficio por el tribunal como inválido, como sucede cuando no lo toma en consideración o lo rechaza; si el vicio afecta a un acto del tribunal siempre se puede por parte de los litigantes impugnar tal acto, mediante el recurso procedente.

Podemos decir que la nulidad no es siempre absoluta, ya que el acto puede sanearse en ciertas circunstancias, debiendo distinguir las faltas renunciables y las irrenunciables. Estas son aquellas de cuya renuncia no es válida por parte del afectado, sino que, pueden ser hechas valer en cualquier estado de la causa, y el tribunal, aún sin advertencia de la parte, está obligado a tomarla en consideración en todos los supuestos determinados por la ley. Hay otras faltas irrenunciables derivadas del carácter obligatorio de la norma respectiva, por ser de interés público. La falta es renunciable cuando así la declara la ley o cuando va contra un precepto que no es de interés público por haber sido concedido en beneficio de una o de ambas partes (ejemplo: defectos sobre notificaciones, citaciones).

Citando a otro de los autores aludidos, manifiesta la siguiente definición:

"En el derecho procesal, como en el material, pue

den jugar las siguientes nociones: inexistencia determinada por la ausencia de un requisito o cualidad sin la cual el acto no puede nacer; nulidad en sentido estricto que arguye la existencia del vicio, subsanable o no de acuerdo con la naturaleza de la norma infringida; irregularidad que se refiere al quebranto de normas no esenciales, sino útiles para que el acto alcance su propósito, vicio de menor importancia y más fácilmente subsanable y rescisión que supone la existencia del acto y permite, por excepción, dejarlo sin efecto cuando fueron erróneos o faltaron los supuestos en que se basa su realización."

"El fundamento de la nulidad hay que buscarlo en razones de oportunidad ya que la nulidad supone una pérdida económica que es preciso reducir al mínimo." (8)

De los anteriores principios se deducen las siguientes consecuencias:

El defecto que pueda determinar la nulidad o anulabilidad de la relación procesal no impide su existencia y cuantos vicios puedan afectar a los actos de un proceso, cualquiera que sea su índole, quedan subsanados cuando la sen-

8. DE LA PLAZA, MANUEL, Derecho Procesal Civil Español, Madrid 1945, Volúmen I, Pág. 431.

tencia le pone término, adquiriendo firmeza.

Los actos procesales, en cuanto son medios para - alcanzar un fin único y preestablecido no cumplen en este aspecto una función autónoma, sino que unos y otros están ligados entre sí en relación de medio a fin, por lo que los vicios del acto, si no fueron denunciados en el tiempo procesal oportuno y en forma adecuada, determinan con su propia nulidad, - la del proceso, siendo preciso reconducirlo al momento en que se cometió la falta.

La invalidez de los actos procesales afectan fundamentalmente, a la forma en que se realizan, si fué constituido válidamente el acto procesal, por lo que se refiere al tiempo, modo y lugar, la disconformidad del acto realizado -- con el fin que perseguía o su falta de adecuación para éste, - no invalida el acto sino que lo priva de eficacia para alcanzar el fin perseguido. El acto procesal a diferencia del simple acto jurídico, no siempre se invalida por vicios del consentimiento.

Los conceptos de inexistencia y de nulidad, en el sentido que, para distinguirlos, emplea el derecho natural, - son aplicables a los actos procesales y vician la relación -- que mediante ellos se constituye. Si los actos se realizan - por un órgano que carece de jurisdicción o se llevan a cabo -

por personas o contra personas no legitimadas; el acto procesal es inexistente y no puede producir efecto alguno.

Aunque el acto procesal esté viciado solamente -- por inobservancia, las consecuencias de este vicio dependerán de la naturaleza de la norma infringida y de su carácter imperativo o dispositivo; distinción ésta que afecta principalmente, a las posibilidades de subsanación y a sus efectos. El incumplimiento de los requisitos de forma no siempre producen la invalidez del acto.

Aunque la ley, a priori, no establece la sanción de nulidad para los actos que carecen de sus requisitos, podrá producirse cuando carezcan de aquellos que son esenciales para su validez.

Hay una diferencia entre los defectos de procedimiento, en sentido amplio y los defectos de forma de los actos procesales. Los primeros, cuando se refieren a los presupuestos procesales, son denunciables, por regla general mediante excepciones dilatorias y si se refieren a otros defectos autorizarán la interposición de recursos que se denominan or-

dinarios, ya que el llamado recurso de nulidad tiene carácter extraordinario.

Por lo que hace a la nulidad de los actos procesales, ésta depende de las normas que en cada caso le regulan y del carácter positivo o dispositivo que tengan. Por tanto, se examinará cada uno de los supuestos siguientes:

La omisión de los requisitos de forma, que se refieren al cumplimiento de las leyes fiscales, debe considerarse inoperante en relación con la validez del acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a los funcionarios que no la cumplan.

En cuanto a los requisitos de forma de las resoluciones judiciales cabe aclarar los conceptos oscuros de las sentencias a suplir cualquier omisión que contenga sobre puntos disentidos en el litigio, ya sea de oficio o a instancia de parte.

Las notificaciones que se hayan verificado con la infracción de las normas, pueden confirmarse tácitamente si la parte se hubiere dado por enterada.

La nulidad por infracción de las normas que se re

fieren al tiempo en que deben realizarse queda sujeta a la de
nuncia de la contraparte, aún cuando las actitudes extemporá-
neas llevan apegada la decadencia del derecho a través de la-
declaración de rebeldía.

Sobre el mismo tema y conforme a los conceptos --
vertidos por Jaime Guadalupe, en los que establece lo siguien
te:

"Cuando en la realización del acto procesal se --
han observado todos los requisitos que el ordenamiento esta--
blece con respecto a los mismos, entonces el acto produce to-
dos y sólo sus efectos propios; ocasionan una eficacia normal,
que no plantea problemas especiales. En cambio cuando alguno-
de los requisitos marcados para los actos procesales no se da,
el acto queda viciado por falta de esta circunstancia, ya que
el vicio de un acto no es sino la ausencia en el mismo, de al
guno de los requisitos que en él debieron consumir. Entonces,
la eficacia normal tiene que quedar alterada, si es que el re
quisito asume alguna significación jurídica y sufrir en conse-
cuencia, alguna modificación que permite hablar de eficacia -
anormal del acto afectado. El ordenamiento jurídico reaccio-
na de dos formas ante la presencia de un vicio procesal. Pri-
vando al acto procesal de todos o de parte de los efectos nor
males que el acto normalmente producirá, o agregarle algún o
algunos efectos que el acto normalmente no llevaría consigo.

En el supuesto de privación de efectos, se habla de invalidez o nulidad, que no es sino el concepto descriptivo de esta carencia de todos o de parte de los efectos normales; en el supuesto de adición de efectos, se habla de ilicitud del acto, - pues la ilicitud o simple irregularidad no es más que el concepto descriptivo de esta presencia de consecuencias normales." "

La pregunta que se plantea el maestro Ibero es: - ¿Cuándo se está en principio ante un caso de nulidad y cuándo ante uno de simple irregularidad?

La respuesta que da es: "La ley española no proporciona ningún criterio general en este punto, por lo que -- opina que para resolver el problema es aceptar la interpretación particular y concreta de cada caso, con objeto de decidir en cada supuesto, a tenor de la interpretación literal si se trata de una nulidad o de una simple irregularidad; lo que quiere decir que el intérprete puede discrecionalmente optar por una u otra conclusión."

Sentado este principio, afirma que la nulidad con siste en que la falta de alguno de los requisitos exigidos pa ra el acto procesal, trae como consecuencia, por imperativo del ordenamiento jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) de los efectos que el acto normalmente produciría.

Tratándose de nulidad absoluta, cualquier sujeto, en cualquier tiempo y de cualquier forma, puede poner de manifiesto el vicio por el que la ineficacia se produce, sin sujeción a límites jurídicos especiales. Los actos procesales absolutamente nulos no necesitan, pues, de una especial actividad de invalidación, pero son convalidables, esto es, cabe remediar la ineficacia producida, si el ordenamiento jurídico - lo permite, lo cual puede hacerse de muy variadas formas: desde la repetición del requisito omitido, pasando por la modificación del mal observado, hasta la omisión del practicado indebidamente.

Tratándose de una nulidad relativa, por ser menos grave el vicio que el que engendra la nulidad absoluta, necesita de una especial actividad que la ley sólo reconoce a --- ciertos sujetos, en determinados tiempos y con sujeción a formas particulares. Por lo tanto, los actos procesales relativamente nulos requieren para su ineficacia, una actividad específica de invalidación; pero que pueden ser convalidados.

A su vez, esta invalidación puede configurarse autónomamente o, lo que es más frecuente quedar absorbida con -, las vías de impugnación o recursos, pues el recurso contra un acto trae generalmente, en el derecho español, la denuncia de su nulidad.

Concluye diciendo que la elección en cada caso en tre nulidad absoluta o relativa tiene que confiarse, por fuerza, dada la falta de normas generales en este punto, a los in térpretes de cada supuesto en particular.

Hace dos explicaciones que hay que tener presen-- tes: cuando el acto procesal es falto de requisitos tan esen-- ciales que más que nulo es inexistente, esa actividad no necesita ser atendida siquiera por el aparente destinatario del - acto.

La revisión no debe confundirse con la nulidad de los actos procesales, pues aquella se da cuando el acto procesal respeta todos los requisitos de admisibilidad, pero no -- los de fundamentación; se aparta en el fondo de su verdadero-- destino, por lo que es susceptible de una privación de su efica cia definitiva; así, la sentencia injusta, que, aunque cumple con los requisitos de admisibilidad marcados para ella -- por la ley, puede y debe ser removida por el apartamiento del fondo que muestra respecto a su misión verdadera.

"La rescisión de los actos procesales se obtiene--

siempre a través de la impugnación o del recurso contra los mismos, aunque en la práctica, la impugnación puede basarse también a veces en auténticas causas de nulidad." (9)

Los principios que el Maestro Prieto Castro viente son los siguientes:

"Son faltas procesales en sentido lato, los que afectan a la inexistencia de los presupuestos procesales, las que se refieren a la observancia de los principios fundamentales del procedimiento y las que pueden viciar las resoluciones judiciales; en sentido estricto las que versan sobre inobservancia de la forma prescrita para un acto."

"Las consecuencias que derivan de las faltas, dependen de su gravedad y de la naturaleza de la norma que al cometerse la falta resulta infringida, según los siguientes criterios: "La falta de observancia de los requisitos formales del acto puede hacerlo inexistente, ocurre ésto cuando se ha omitido el requisito necesario para que el acto se produzca. Cuando se trata de un requisito esencial nos hayamos ante un caso de nulidad, que puede ser absoluta o simple anulabilidad. En cuanto a la inobservancia de las formas, el acto es-

9. GUASP JAIME, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid 1943, Pág. 1323.

nulo (inexistente) o simplemente anulable. Serán anulables to dos aquellos actos para los que la ley señala determinados requisitos formales, pero sin indicar las consecuencias de su -- inobservancia. La falta puede afectar al acto aislado o manifestar sus efectos en todos los que subsigan, desde que la falta se cometió."

"En cuanto a las posibilidades de subsanación, lo que importa más que la gravedad de la falta, inexistencia, nulidad o anulabilidad - Es la naturaleza de la norma que prescribe el requisito formal."

"Si la norma es absoluta, la falta es insubsanable, caso en que se encuentran las faltas que originan la inexistencia y la nulidad, debiendo el tribunal advertir ex officio la falta sin permitir que el acto produzca efectos. Si la norma es dispositiva cabe la subsanación, que puede efectuarse de dos modos: o bien imponiendo la ley al juez deberes de defensa material de las partes, para que advierta a éstas la necesidad de subsanar el defecto, concediendo oportunidad para ello, -- (subsanación ex officio) o bien mediante renuncia expresa de la parte u omitiendo ésta la denuncia de la falta."

"La declaración de nulidad de los actos procesales por defectos de forma se puede obtener mediante incidente de nulidad de actuaciones o de alguna providencia."

"Recalca el autor citado la distinción entre defectos del procedimiento que versan sobre los presupuestos procesales y los que se refieren a los principios básicos de procedimiento, ya que, en cuanto a los primeros, la causa de su existencia corresponde a las partes por medio de excepciones dilatorias y de los recursos ordinarios contra el fallo que sobre las mismas recaiga; y en cuanto a los principios del procedimiento, su observancia se manifiesta a través de las resoluciones ordinarias que el juez dicte, de manera que la declaración de nulidad por inobservancia sólo debe poder obtenerse mediante los recursos que la ley de enjuiciamiento civil establece - contra las resoluciones."

"Para los defectos de forma de los actos procesales debe ser únicamente admisible el recurso llamado de nulidad de la legislación española, siendo por tanto su ámbito de aplicación muy limitado y casi inútil según el sistema de remedios y recursos de la ley de enjuiciamiento civil." (10)

El maestro Morón Palomino estima que debe partirse del precepto positivo inalterable hasta su derogación, en vez de buscarse a priori, la opinión doctrinal cambiante por esen-

10. PRIETO CASTRO, LEONARDO, Manual de Derecho Procesal Civil,

Tomo I, Madrid 1959, Pág. 220.

cia, que situaría a la construcción pretendida sobre una base tan movediza como el propio criterio de los hombres.

Sobre esta base considera, desde un punto de vista negativo, que no es aplicable el artículo 4º del Código Civil Español, que reputa nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley y desde el punto de vista positivo, afirma que los actos procesales nulos deben estar definidos por la ley de enjuiciamiento civil, ya que sostiene que no es adecuado someter la solución de los problemas ofrecidos por una determinada rama del derecho, mediante la aplicación de preceptos incardinados en ordenamiento de distinta naturaleza. De esta premisa deduce que son actos procesales nulos, aquellos cuya nulidad venga expresamente declarada en la ley.

Cita varios ejemplos: los no autorizados por funcionarios a quien corresponda dar fé; los practicados en días y horas inhábiles, las notificaciones, citaciones y emplazamientos no practicados con arreglo a derecho.

Al lado de estas nulidades expresas admite, sin embargo, que pueden existir otros actos nulos, pues la ley no puede ser tan casuista que prevea todas las posibilidades de lesiones, perjuicios o indefensiones que produzcan nuli-

dades. (11)

Siguiendo al Maestro Alsina, que califica de nulidades implícitas las siguientes:

"Los actos procesales nulos por haber sido privados de sus efectos normales." Cita como ejemplos de sentencias nulas, las dictadas en procesos a los que se aportaron documentos que, al tiempo de pronunciarse el fallo, ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos; las dictadas en virtud de prueba testifical, si los testigos hubieran sido condenados por delito de falso testimonio, dado en las declaraciones que les sirvieron de fundamento.

Actos procesales nulos por ser posible su impugnación mediante el recurso de nulidad. La razón de esta afirmación estriba en que el recurso es un medio de impugnación y si el legislador arbitra un recurso que denomina de nulidad es porque considera que con su planteamiento cabe impugnar por nulidad, determinados actos procesales.

Actos procesales nulos a tenor de la norma inducida del artículo 462 y que dice: "El juez no admitirá demanda-

11. MORON PALOMINO, La Nulidad en el Proceso Civil Español, -

Barcelona 1957, Pág. 79

que no se acompañe certificación del acto de conciliación o de haberlo intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda. Serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el juez haya incurrido; pero se procederá a la celebración del acto en cualquier estado -- del pleito en que se note su falta."

Nulidades derivadas. Como la nulidad del acto -- procesal, la de aquellos otros que le suceden y de él dependen, puede decirse que en estos casos se está en presencia de nulidades derivadas.

Otras Nulidades. Considera Morón Palomino que es ta es la cuestión más delicada de su monografía , admitiendo desde luego, la posibilidad de futuras rectificaciones propias o ajenas.

Sin embargo, hace la siguiente afirmación: cuando la irregularidad procesal que en el juicio se ocasione suponga violación de alguno de los principios procesales previstos en los casos de nulidad expresa o virtualmente contemplados, esa irregularidad supone y ocasiona nulidad procesal.

Para llegar a esta conclusión, reflexiona sobre -- algunas de las nulidades procesales enumeradas como motivos --

de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, en que se encuentran junto a aquellos motivos en los que, el quebrantamiento consiste en la falta de ciertos presupuestos procesales, otros en los que el quebrantamiento estriba en la infracción de principios de procedimiento.

Cita como ejemplo del primer caso, la defectuosa - composición del tribunal, la incompetencia, la falta de capacidad y del segundo, el procedimiento contrario al principio de audiencia de las partes por falta de emplazamiento, la falta de recibimiento de prueba en alguna de las instancias.

Para llegar a conclusiones exactas es recomendable la analogía y recuerda las enseñanzas de Alfredo Rocco, quien distingue en la analogía tres fases: por la primera se esta--blece que la norma o pluralidad de normas reguladoras de un - conjunto determinado de relaciones, normas que se quieren en--tender por analogía, son consecuencias particulares de un pensamiento más general y para este se requieren dos condiciones que las relaciones expresamente regulares guarden semejanza - con las no reguladas expresamente (condición positiva) y que la norma que se intenta extender no suponga de otra diversa - más general, de la que es excepción (condición negativa).

La segunda fase del método analógico, es conside--rar ese principio general como principio de derecho positivo,

establecido por la ley mediante la sanción de sus consecuencias ulteriores, o sea, la aplicación al caso expresamente regulado, con lo que la laguna desaparece.

Finalmente desecha el argumento analógico pueda impugnarse, porque la nulidad procesal no es una pena, sino solamente la consecuencia lógica de la falta de observancia de formas. (12)

Couture sienta una tesis opuesta, al sostener que el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso para reparar agravios es la apelación; entre el agravio y el recurso media la diferencia que media entre el mal y el remedio.

La nulidad es la desviación en el medio de proceder. Esos medios de proceder no son nunca, como su nombre lo indica, fines en si mismos ya que el procedimiento no se concibe. Sólo se concibe como posibilidad formal de obtención de ciertos fines, el recurso dado para reparar la nulidad, es la anulación.

12. ALSINA, HUGO. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal, Civil y de Comercio, Tomo I, Buenos Aires 1941, Pág. 716.

Pero en la terminología habitual de nuestros países no se utiliza esta palabra, sino simplemente la de recurso de nulidad. Se denominan del mismo modo el vicio y el modo de repararlo, - el mal y el remedio. Los recursos, son medios de revisión; - pero esos medios de revisión tienen en nuestro sistema de carácter acentuadamente dispositivo, dos características que con viene no perder de vista.

La primera es, que son medios de fiscalización con fiados a la parte; el error de procedimiento o el error de - juicio sólo se corrigen mediante el requerimiento o protesta de la parte perjudicada.

Si ésta no impugna, el acto, el vicio, queda subsa nado. El consentimiento en materia procesal civil purifica - todas las irregularidades. Sólo la impugnación oportuna del - recurrente puede hacer mover los rodajes necesarios para ob - tener la enmienda o subsanación. La otra característica com - plementaria, es la de que los recursos no son propiamente me - dios de subsanación que funcionan por iniciativa de la parte y a cargo del mismo juez (reposición) o de otro juez supe --- rior (apelación, nulidad).

La parte lesionada se limita generalmente a una - simple acusación; acusa o tacha la sentencia de injusta o de nula. De ahí en adelante, la anulación o revocación no se dan

como actos de parte, sino como actos del mismo o de otro juez. La parte destaca los vicios de la sentencia para que sean los propios órganos del Poder Judicial quiénes lo corrijan. (13)

Pallares afirma que aunque el fin normal al que tiende la apelación es el de revocar la resolución recurrida, en ocasiones no la revoca sino la nulifica; lo que es distinto, tal vez haya en esto un defecto de técnica legislativa en el código, que debería distinguir claramente los recursos encaminados a la revocación o modificación de las resoluciones, de los que tienen por objeto declarar su nulidad, pero en cierto modo se justifica la doble función del recurso por principios de economía procesal. (14)

Castillo Larrañaga y De Pina, opinan y afirman -- que la diferencia entre la apelación ordinaria y extraordinaria está claramente determinada por el objeto de cada una de ellas. La ordinaria, aunque no se limita a las cuestiones de fondo las tiene como su principal objeto; en cambio, la ex-

13. COUTURE EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires 1958, Pág. 270, Edición Póstuma.

14. PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, México 1961, - Pág. 92.

traordinaria tiene siempre como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento (limitada a las que taxativamente se expresan en el Código de Procedimientos.)

La apelación extraordinaria tiene como antecedentes el antiguo incidente de nulidad, que se convirtió posteriormente, en el incidente por vicio en el procedimiento (Leyes de 4 de marzo de 1837 y del 4 de marzo de 1857), estableciendo que los que no litigasen o no hubieren estado legítimamente representados, estaban facultados para pretender, por vía de excepción que la sentencia no les perjudicase, y que más tarde se transformó en el recurso de casación, establecido por el Código de Procedimientos de 1872, que refundió en el Artículo 1600 la nulidad por vicio del consentimiento, disposición ésta última, suprimida en el Código de 1880, y restablecida en el de 1884. (15)

Para terminar con esta exposición oigamos a Alcalá-Zamora, quien en su examen crítico arremete contra el sistema impugnativo mexicano sin dejarle hueso sano, no obstante que funciona normalmente, a pesar de defectos que todos los jurisconsultos han señalado, pero que han buscado la forma -

15. CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México 1946, Pág. 186

de soslayar con objeto de hacer que la ley tenga un contenido jurídico práctico. Por ahora concretémonos a la crítica del precepto que confiere un plazo de seis días para que exprese agravios, "Trámite que vamos a objetar en una doble dirección".

En primer lugar desde el ángulo terminológico, que resulte de la denominación no muy respetuosa para el juzgador, ya que de acuerdo con la acepción más difundida del vocablo - (aunque posea también la forense de gravamen) da la sensación de que el tribunal de primera instancia hubiere procedido arbitrariamente ofendiendo al recurrente, cuando muy bien podría acontecer que la sentencia recaída fuese irreprochable - en fondo y forma y que los agravios no existiesen más que en la imaginación del ofuscado o temerario impugnador.

Sustitúyase, pues, esa rúbrica por una más adecuada; expresión de disenso, fundamentación del recurso, - exposición de las razones para impugnar la sentencia.

La crítica concierne a la actual separación entre dos actuaciones que podrían refundirse en una, a saber: la interposición de la apelación y la formalización del recurso, - que en ello se traduce la llamada expresión de agravios.

¿Por qué semejante escisión? Si cuando entre la sentencia de primer grado y formalización de la alzada no media-

ningún acontecimiento que trascienda a la crítica que de aquélla se realice en ésta. ¿Por qué se le impone a la apelación ordinaria un régimen distinto del que se aplica a la demanda de primera instancia y a la apelación extraordinaria reducidas a un sólo escrito de planteamiento? ¿Qué el plazo resulta exiguo para formalizar la apelación?. Pues nada más sencillo de remediar que sumarle el de seis días para expresar --- agravios, y de ese modo se matarían dos pájaros de un tiro; - refundir dos momentos procesales artificialmente separados y permitir al juzgador Ad quem pronunciar sobre admisión y calificar el grado con mayor conocimiento de causa que el derivado de un simple escrito de interposición.

Nuestra tradición hispana está en contra de las - afirmaciones del respetable procesalista español como lo hemos demostrado de hecho, transcribiendo los antecedentes que han informado nuestra legislación positiva y como contra hechos no hay argumentos, preferimos seguir nuestras tradiciones a introducir vocablos nuevos que nada significan a las -- viejas generaciones de abogados, pero entrando al fondo de la frase "Expresión de agravios", fuese piis auribus offensiube- (como califican los moralistas a ciertas expresiones muy castizas, pero ofensivas a los castos oídos de las beatas de sacristía), y si se substituyera por la "Expresión de Disentimiento", ¿Cuál sería la diferencia?.

Ninguna, pues en ésta también se deberían expre--

sar, en caso de improcedencia, las ofuscaciones mentales de los temerarios impugnadores, que en lo formal se siga el sistema de apelación extraordinaria. De seguir sus consejos inmediatamente oiríamos su crítica, "Este recurso, introducido por el Código Distrital de 1932, ya que en el de 1884 no existía, constituye una novedad poco o nada recomendable, pues es un medio impugnativo de contenido complejo, pero que, en manera alguna, puede catalogarse como apelación, por que es fundamentalmente un recurso de casación por errores in procedendo con una salvedad: el reemplazo, a partir de 1919, de la casación con el amparo y, correlativamente el escacísimo conocimiento de ella en los medios forenses formados de espaldas a su enseñanza, indujeron sin duda, a valerse de una denominación a todas luces inadecuada aunque muchísimo más conocida.-

(16)

Cabe rechazar el eufemismo que envuelve el calificativo moral de ignorantes para los medios forenses mexicanos y para sus miembros, porque el párrafo transcrito no puede aceptarse siquiera como un desahogo polémico, pues la conocida galantería y delicadeza académicas del procesalista español demuestran que su pensamiento fue claro, preciso y contundente.

16. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO, Exámen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua 1959, Pág. 172.

Pero dejemos aquí este comentario para que no se crea que tratamos de unirnos a las reacciones violentas del Ministro García Rojas al hacer notar la forma utilizada algunas veces por Alcalá Zamora al criticar nuestras instituciones.

Sólo queremos recalcar que muchos de nuestros defectos procesales tienen su origen en esa tradición hispana a la cual estamos adheridos con una devoción, quizá poco científica, que no es tomada en cuenta por los propios españoles.

De lo anteriormente expuesto podemos inferir las siguientes situaciones jurídicas; la forma es el sistema de los actos que esta determinada por la ley, bajo pena de ineficacia a falta de ella, sobre este punto el Maestro Hugo Rocco dice: "Formalismo significa que la forma de los actos procesales debe ser determinada a priori, siendo por esto, la regla, la exclusión del arbitrio de los particulares para elegir el orden y el modo de los actos procesales. . . en el derecho procesal, la forma es la regla y la libertad la excepción." (17)

Pero el sistema más radical del formalismo proce-

17. ROCCO HUGO citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1963, Pág. 534.

sal se encuentra en el Código Canónico intitulado "Reglamento Gregoriano", cuyo Canón 408 dice: "Toda contravención de la ley de procedimientos produce la nulidad del acto". (18)

Así mismo podemos decir que las causas de nulidad de los actos procesales se pueden enumerar de la siguiente forma:

1. Falta de competencia o de jurisdicción del juez o tribunal que interviene.

2. El no oír a las partes debidamente y en forma-
tal, que sea efectiva la garantía de previa audiencia judi-
cial.

3. Omisiones formales, lo que tiene lugar si al acto le faltan requisitos esenciales.

18. Reglamento Gregoriano, citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 534.

4. Los actos realizados por juez que está impedido.
5. La nulidad de la demanda por cualquier vicio de ella, trae consigo la del proceso.
6. Que los actos procesales no se ejecuten en el tiempo en que legalmente debieron hacerse.
7. Si no se realizan en el lugar en que deben ser ejecutados ¿Serán nulos?. La ley no contiene ningún precepto general a este respecto.
8. Sentencia sobre cuestiones que no figuran en demanda.
9. La falta de presupuestos.
10. Por violación de las leyes de orden público y de las buenas costumbres.

Si consideramos el problema desde el punto de vista de nuestra ley positiva llegaremos a las siguientes conclusiones: La nulidad de la instancia se produce en los casos a que se refiere el recurso de apelación extraordinaria o sea:

"Cuando se hubiere notificado al reo por edictos-

y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o -- siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado legalmente; cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. En este último caso la nulidad es de pleno derecho (artículo 155 del Código en comentario).

El recurso de apelación tiene por objeto declarar la nulidad de la instancia, se infiere de lo dispuesto en el artículo 718, que a la letra dice: "Declarada la nulidad se volverán los autos al inferior, para que se reponga el procedimiento".

C A P I T U L O I I I

RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.

A) CONCEPTO.

Como es de explorado derecho, podemos afirmar que no existe un concepto que defina concretamente cual es la función real del recurso de apelación extraordinaria, pero en -- cuanto a sus finalidades el Tribunal Superior de Justicia ha-- expresado:

"La de apelación extraordinaria es reparar vicios y defectos capitales procesales entre los cuales se encuentra indudablemente la falta de representación de las partes con-- tendientes y es procedente si se interpone dentro de los tres meses de la notificación, aún cuando la sentencia haya sido -- declarada ejecutoriada". (19)

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles, re gula con la denominación de recurso de apelación extraordinaria, un medio de impugnación de índole extraordinario que per mite la declaración de nulidad dictada por el juez competente en el juicio respectivo, siendo su consecuencia inmediata pro ducir la ineffectividad de la sentencia que pasó bajo autori--

19. Anales de Jurisprudencia, Tomo LXIV, Pág. 77.

dad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se fundamenta en un procedimiento viciado con defectos capitales procesales que producen la nulidad del litigio desde el momento procesal en que se produce.

Ante la falta de un concepto que defina concretamente el recurso de apelación extraordinaria, me permito exponer a su amable consideración la siguiente definición, esperando que contenga los elementos esenciales para que sea tomada como tal:

"Por apelación extraordinaria entendemos el recurso en virtud del cual un Tribunal de Segundo Grado, a petición de parte legítima declara la nulidad de una sentencia de Primera Instancia con Autoridad de Cosa Juzgada, para reparar vicios y defectos capitales procesales que se producen dentro de la secuela del procedimiento."

En razón de esta definición daremos por concluído el apartado correspondiente al concepto y pasaremos al siguiente.

B) NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica, es el marco jurídico referencial y la concatenación de las normas que rigen a las --

instituciones de derecho. Así tenemos que el recurso de apelación extraordinaria emana del marco jurídico Constitucional que consagra la Garantía de Previa Audiencia Judicial.

Dicha Garantía de Previa Audiencia Judicial, es la más importante en nuestro régimen de derecho, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a leyes y actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

Esta garantía se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Fundamental y que expresamente ordena:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Analizando el párrafo transcrito encontraremos -- que de él se desprenden las garantías de seguridad jurídica, -- siendo ellas las siguientes:

1. La de que en contra de la persona, a quien pretenda privarse de alguno de los bienes jurídicos tutelados --

por dicha disposición Constitucional, se siga un juicio.

2. Que el juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos.

3. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

4. Que el fallo respectivo se dicte conforme a -- las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia -- que hubiere dado motivo al juicio.

En relación al recurso de apelación extraordinaria podemos establecer que los numerales 1 y 3 son los que -- nos dan la referencia jurídica, porque el numeral 1, expresa -- que se debe seguir juicio en contra de la persona a quién se -- pretende privar de la vida, de la libertad, de sus propieda-- des o derechos. Y este recurso se da porque precisamente una de las partes no fue oída ni vencida en juicio, ya que éste -- se siguió en rebeldía y el contumaz o rebelde no tuvo la oportunidad de contestar y aducir pruebas en contra del actor del juicio. El numeral 3, es de notoria relevancia porque expresa que deben guardarse todas las formalidades que son esenciales para que se lleve a cabo el procedimiento.

Las formalidades a cumplir para que se interponga

el recurso de apelación extraordinaria son:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebel-- día;

II. Cuando no estuvieren representados legítima-- mente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las dili-- gencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demanda-- do conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un -- juez incompetente, no siendo prorrogable su jurisdicción.

Si se da la condición de cualquiera de las forma-- lidades antes mencionadas, ha lugar a la interposición del re-- curso de apelación extraordinaria.

Por lo tanto el recurso de apelación extraordina-- ria emana del goce de la garantía de previa audiencia judi-- cial, como derecho público subjetivo, que corresponde a todo-- sujeto gobernado. Siendo éste su marco jurídico es notable -- la identidad que guarda con el juicio de amparo, mismo que -- consagra la garantía de audiencia, por lo tanto no tiene ra--

zón de ser la existencia del recurso de apelación extraordina
ria.

C) OBJETO.

El objeto del litigio: "Es el bien sobre el que recae el litigio o sea el bien respecto del cual existe el conflicto de intereses que constituye el litigio." (20)

Por lo tanto, el objeto del litigio es lo que el actor exige del demandado, ya sea que consista en un bien material o incorpóreo, o en una prestación de hacer o no hacer.

Al respecto el artículo 255 del Código adjetivo, refiriéndose a él cuando al exigir que en la demanda se exprese el "objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios".

El maestro Eduardo Pallares comenta en su obra -- Diccionario de Derecho Procesal Civil que: "El objeto del litigio es el bien respecto del cual hay conflicto de intereses. Deben distinguirse del objeto de la demanda, que consiste en lo que se exige en ella del demandado; por ejemplo: un propietario promueve un juicio de lanzamiento en contra de --

20. CARNELUTTI FRANCISCO, Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano, Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, Pág. -

su inquilino, el objeto del litigio es la cosa arrendada: el-
de la demanda, la desocupación de la misma." (21)

En consecuencia y con fundamento en lo anterior --
mente expuesto, expreso que el recurso de apelación extraordi-
naria está integrado por los mismos elementos, es decir, el -
objeto del recurso es el juicio de primera instancia, donde -
el A quo dictó sentencia por virtud de la cual el objeto pasa
en autoridad de cosa juzgada. Pero a petición de parte legíti-
ma, en este caso del contumaz o rebelde, se interpone el re--
curso de apelación extraordinaria, dentro del cual se hace la
declaración de que no fue oído y vencido en juicio, porque no
se cumplieron con los requisitos formales del proceso, ocasio-
nando con ello que alguno de los defectos o vicios prescritos
por el artículo 717 del Código Adjetivo de la Materia se con-
crete.

El objeto de la demanda del recurso de apelación -
extraordinaria es que el juez Ad quem, después de entrar en -
conocimiento del juicio de primera instancia analice si se in-
currió en defectos o vicios capitales que hayan dejado en es-
tado de indefensión al contumaz o rebelde. Si cumplimenta al-
guna de las condiciones del artículo 717 del Código Adjetivo.

21. PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil,-

Editorial Porrúa, S.A., México 1963, Pág. 540.

El juez Ad quem tiene la obligación de declarar la nulidad del juicio de primera instancia, ordenando que se inicie otro juicio, en el cual se den cumplimiento a todas las formalidades ordenadas por la ley, para que se lleven a cabo y tramiten totalmente los procedimientos.

C A P I T U L O I V

SUBSTANTACION DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.

A) PROCEDENCIA.

Este vocablo proviene del latín procedens, entis, procedente. Y el mismo vocablo en el medio forense significa que el libelo contiene fundamento legal y oportunidad de una demanda o petición conforme a derecho.

La procedencia de un juicio cualesquiera que sea su materia es la norma jurídica sobre la que está fundamentada, misma que otorga el derecho subjetivo expresado en ella, motivo por el cual si no es respetado este derecho, el lesionado en su esfera jurídica tiene la facultad de acudir ante los tribunales para accionar el órgano judicial y que éste se encargue de determinar si es o no titular del derecho y prestación que reclama.

En concordancia con lo anteriormente expuesto --- trascribimos las siguientes tesis:

"La apelación extraordinaria procede en toda clase de juicios, pero sólo en contra de sentencias definitivas-

y no así contra las interlocutorias." (22)

"Es improcedente aún cuando la demanda haya sido mal notificada, si el recurrente confiesa que se hizo sabedor de ella." (23)

"No procede cuando el defecto del emplazamiento -- consiste en que las copias de traslado no coinciden con el -- original." (24)

En efecto la procedencia del recurso de apelación extraordinaria tiene como fundamento los supuestos lógico-jurídicos establecidos en el Capítulo II, Título XII, de la Apelación Extraordinaria, del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal y que son los artículos 717, 718 y -- 719 del citado Código.

Así tenemos que el artículo 717 está integrado en sus disposiciones por los siguientes supuestos lógico-jurídicos y para tener un mejor panorama procesal se comentarán por separado cada uno de ellos:

22. Anales de Jurisprudencia, Tomo V, Pág. 96.

23. Anales de Jurisprudencia, Tomo XI, Pág. 110

24. Anales de Jurisprudencia, Tomo XI, Pág. 110

"Artículo 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia." Para mayor abundamiento se agrega la tesis siguiente:

"Procede aún tratándose de sentencias ejecutoriadas. Si la apelación extraordinaria ha sido interpuesta dentro de los tres meses de la notificación, procede aún cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoriada, puesto que la finalidad de dicha apelación es reparar vicios y defectos capitales procesales entre los cuales se encuentra indudablemente la falta de representación de las partes contendientes." - (25)

Al respecto de la Tesis anterior diré que dicho lapso se computa como un plazo legal del que disponen las partes para hacer valer el recurso de que se trata, por lo tanto para la contabilidad de los tres meses se tomarán en cuenta los días hábiles e inhábiles que se comprendan dentro del lapso antes mencionado.

En cuanto al lapso legal para interponer el recurso existe el siguiente dictamen:

"Amparo en revisión 128/78, Angel Casán Reygadas y

Loretta Estrella Manos de Casán, 24 de febrero de 1978, Segun do Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, Número 1, Página 227."

"Apelación Extraordinaria, plazo de tres meses de que las partes disponen para la interposición del recurso de. Incluye los días inhábiles y aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. La interposición del recurso de apelación extraordinaria está sujeta a las reglas específicas prescritas por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia respectiva, y esos tres meses se regulan por el número de días que les correspondan, incluyendo los inhábiles y aquellos en los que, por la razón que fuere, no pueden tener lugar actuaciones judiciales, ya que no está frente a un término procesal, sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes, para hacer valer el recurso de que se trata. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se presenta fuera del plazo de tres meses, computados en la forma descrita, el tribunal de alzada está en aptitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada solicite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del Juez de Distrito que así lo haya dispuesto."

Refiriéndose al inciso I del citado artículo 717,

este determina que es procedente: "Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía."

De la lectura del párrafo anterior se desprende - que el recurso de apelación extraordinaria, sólo puede interponerla el contumaz emplazado por edictos. Significando que - debe tratarse de persona incierta o de personas cuyo domicilio se ignore, ya que sólo en estos casos procede el emplazamiento por edictos, mismos que se publicarán por tres veces - consecutivas de tres en tres días en el Boletín Judicial y en otros periódicos de los de mayor circulación en la ciudad, al tenor de lo que dispone el artículo 122 del citado Código. - Además es esencial que el juicio se haya seguido en rebeldía - lo cual quiere decir que el emplazado por edictos no tuvo conocimiento del juicio que se enderezaba en su contra y por -- ello no compareció a contestar la demanda, oponer sus defensas y hacer valer las excepciones que conforme a derecho se - le otorgan.

"La apelación extraordinaria sólo beneficia al -- que la interpone." (26)

En apoyo al comentario que antecede, citaré el ar

90

título 644 del código adjetivo, que expresamente ordena: "En el caso que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, - la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo." Lo cual no quiere decir - que quede a merced del actor reducir el plazo para que el de mandado pueda acudir a la interposición del recurso de apela ción extraordinaria.

Según mi particular punto de vista, son dos si-- tuaciones diferentes, ya que la sentencia puede ejecutarse - si el actor otorga la fianza para responder de los daños y - perjuicios que pueda ocasionar al demandado. Pero esto no - impide al demandado interponer el recurso de apelación extra ordinaria, porque lo único que hace el actor es adelantar en tiempo la sentencia, y si al resolverse la apelación extra-- ordinaria el fallo es a favor del demandado, todo lo ante--- riormente actuado, aún la ejecución de la sentencia, debe -- volver al estado en que se encontraba hasta el inicio del -- juicio de primera instancia.

Es de aclararse que la apelación extraordinaria- es improcedente en contra de las sentencias interlocutorias, pues al respecto el Tribunal Superior ha dicho que: "La ape lación extraordinaria procede en toda clase de juicios, pero

sólo contra sentencias definitivas y no así contra las interlocutorias." (Anales de Jurisprudencia, Tomo I, pág. 16)

En cuanto a la fracción II, del multicitado Artículo 717, también es procedente: "Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos."

Este supuesto lógico-jurídico nos dice que tanto el actor como el demandado pueden interponer el recurso de apelación extraordinaria para solicitar que se invalide el procedimiento de primera instancia, porque alguno de los dos no fue legalmente representado. Intuyo que de la frase legalmente representados, se incluye a las personas que requieren de representante legal para actuar en juicio, y también a los que no fueron legalmente representados, como cuando el mandato es voluntario y adolece de defectos, o ha sido revocado razón por la cual deja de tener efectos jurídicos. Pero vemos que la ley si faculta al incapaz para que, no obstante haber comparecido a juicio y haber realizado con él las diligencias, pueda interponer el recurso de apelación extraordinaria solicitando la nulidad del proceso de primera instancia en que intervino, precisamente porque su incapacidad no puede convalidar un acto que le pare perjuicio.

Dice el maestro Eduardo Pallares que: "Legitimación para obrar es lo mismo que legitimación procesal."

La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo está legitimado; en caso contrario no lo está. La legitimación es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o representante de éstos. La legitimación procesal, debe distinguirse claramente de la capacidad jurídica. La capacidad, en general, es una cualidad de la persona, que supone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación es la situación de la persona con respecto a el acto o a la relación jurídica.

Carnelutti, citado por Pallares, clasifica en diferentes formas a la legitimación, mismas que enseguida paso a enumerar:

a) Legitimación natural o adquirida.

La natural es inherente al individuo y no supone un acto de atribución de la misma. La adquirida no es inherente al individuo y es un acto de atribución de la misma.

b) Legitimación activa o pasiva. La primera se refiere al actor; la segunda al demandado.

Las leyes regulan diferentes clases de representa

ción, en caso de que sea necesario nombrar un representante para el que tiene que comparecer a juicio, algunas de ellas son las siguientes:

Los ausentes son representados por la persona a que se refieren los artículos 654 a 664 del código civil para el Distrito Federal.

El gestor judicial que representa al actor o demandado en los términos de los artículos 48 a 52 del código adjetivo de la materia.

Cuando dos o más personas ejercitan una misma acción u oponen una misma excepción es necesario que se nombre un representante único como lo previene el artículo 53 del mismo código.

La procuración judicial esta reglamentada por los artículos 2585 a 2594 del código subjetivo, 46 y 54 de la ley procesal.

Disposiciones jurídicas relativas a la representación procesal de los menores e incapacitados:

Artículo 173 del Código Civil.

Artículo 336 del Código Civil.

Artículo 425 del Código Civil.

Artículo 427 del Código Civil.

Artículo 440 del Código Civil.

Artículo 496 del Código Civil.

Artículo 537 del Código Civil.

Artículo 643 del Código Civil.

Artículo 907 del Código de Procedimientos Civiles

Artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles

Artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles

Disposiciones jurídicas relativas a la representación procesal que ejercen los síndicos y albaceas:

Artículo 761 del Código de Procedimientos Civiles

Artículo 767 del Código de Procedimientos Civiles

Artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles

Artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles

Artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles

Artículo 1706 del Código Civil.

Continuando con la exposición del Artículo 717, - la fracción III establece que procede: "Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley".

Según el Maestro Eduardo Pallares, "Emplazamiento significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir "dar un plazo", citar a una persona, ordenar que com

parezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado."

De la definición anterior se infiere que tanto -- las notificaciones, citaciones y el emplazamiento, tienen por objeto hacer saber a las partes una resolución judicial para que comparezcan.

El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento, de tenerlo como rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.

El Maestro Eduardo Pallares, explica de la siguiente manera el emplazamiento:

"Los efectos del emplazamiento son de dos clases, los de orden procesal y los de derecho material.

Entre los primeros, existe el relativo a la obligación que tiene el juez competente de conocer el juicio y -- sentenciarlo la perpetuatio jurisdictionis, la carga de contestar la demanda y el derecho correlativo del actor de acusarle rebeldía en caso de que no lo haga; la iniciación de la

instancia."

La forma como debe hacerse el emplazamiento la de terminan los artículos 114, 116, 117 y 119 del Código Proce-- sal.

En cuanto al emplazamiento a las personas incier- tas o cuyo domicilio se ignora se podrá notificar el traslado por edictos según lo prescribe el artículo 122 del mencionado código, en apoyo a este artículo se transcribe la siguiente - tesis:

"Emplazamiento efectuado en el domicilio de la de mandada según razón del actuario. Prueba en contrario. Aú- cuando el emplazamiento reuna los requisitos de forma estable- cidos por la Ley, y aún cuando el actuario asiente que se cer- cioró de que en el lugar en que se hizo la notificación vivía el emplazado, si ésta prueba que no era así tal emplazamiento no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 114, fracción I, - del Código de Procedimientos Civiles, y por lo mismo procede- la apelación extraordinaria." (27)

La falta de emplazamiento legalmente realizado --

27. Anales de Jurisprudencia, Tomo LXXXV, Primera Sala, Indi- ce General Primera Parte, Pág. 65 y 77.

tiene como consecuencia jurídica, la nulidad de actuaciones, ya que es violatorio de un principio fundamental, el de no haber sido oído y vencido en juicio, porque el reo no comparece a juicio y por lo tanto queda en completo estado de indefensión.

En esta situación el demandado que no fue emplazado conforme a las disposiciones del Código Procesal, podrá interponer el recurso de apelación extraordinaria en contra del procedimiento de primera instancia cuya sentencia lo condena a pagar una prestación de dar, de hacer o de no hacer, cuyo beneficiario sería el actor del juicio.

En otra tesis se sustenta el siguiente dictamen:

"Emplazamiento con porteros de edificios de departamentos:

La disposición del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto a que la cédula se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera persona que viva en la casa, debe entenderse que se refiere a los familiares o domésticos que vivan con él y si se trata de edificio de departamentos, la notificación debe hacerse en el departamento que corresponda al notificado, pues si la cédula se deja en poder del portero del edificio o de un sirviente de éste y no en el departamento en que se habita el notifica-

do, se contraría lo dispuesto por el precepto legal citado."-
(28)

También la siguiente tesis nos da una pauta a seguir:

"Procede cuando. Procede la apelación extraordinaria, cuando se demuestra en el juicio que la cédula de notificación aparece entregada a una persona que no es conocida en el lugar en que dicha notificación se hizo, ni está al servicio, ni ha estado nunca, de la persona enjuiciada si es pariente de éste, con tanta mayor razón si el actuario no hizo constar esas circunstancias en la razón respectiva." (29)

Por lo tanto si el recurso de apelación extraordinaria es resuelto a favor del que lo interpuso, tendrá como consecuencia jurídica que se nulifique todo el procedimiento y principalmente la ejecución de la sentencia dictada en este juicio de primera instancia.

"Apelación extraordinaria. Su interposición tiene

28. Anales de Jurisprudencia, Tercera Sala, Tomo C, Pág. 107

29. Anales de Jurisprudencia, Segunda Sala, Tomo LIV, Pág. 71

el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone." (30)

Por último, la fracción IV dispone que es procedente: "Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

Así tenemos que la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. La jurisdicción civil común se distribuye entre los Juzgados Civiles, Menores de Paz, Salas de los Tribunales y Juzgados Pupilares. Esta distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia.

Trayendo a colación la definición de varios jurisprudentes en cuanto a la competencia, citaré sus palabras:

Manresa dice, que la competencia es: "La facultad de conocer determinados negocios."

Chiovenda, la define: "Como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites

30. Anales de Jurisprudencia, Segunda Sala, Tomo XXII, Pág. -

en que le esté atribuida."

Según Guasp, la competencia: "Es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones, con preferencia a los demás órganos de la jurisdic---ción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución."

"Se llama competencia, dice Carnelutti, la extensión del poder que pertenece (compete) a cada oficio o a cada componente del oficio en comparación con los demás; el concepto de competencia incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto que, por tanto, se distribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial considerado en singular. Se explica así la diferencia entre competencia y jurisdicción; ésta es el poder perteneciente no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como genus y no como especie. De estas primeras consideraciones brota, por de pronto una distinción fundamental, que se puede expresar mediante la fórmula de la competencia externa y de la competencia interna, según que la distribución del conjunto de litigios tenga lugar entre diversos oficios o entre componentes del mismo oficio."

De las definiciones enunciadas podemos conside

rar que la competencia del tribunal y por consecuencia del juez, está dada por la porción de jurisdicción que les otorga la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que en su Título V de la organización de los juzgados dependientes del Tribunal Superior; Capítulo I, disposiciones generales, expresa en los artículos 49, 53, 45 y 46 las disposiciones para fijar la competencia.

En tanto que la reglamentación de la competencia en el Código Procesal está contemplada dentro del Capítulo II; Reglas para la fijación de la competencia; del Artículo 156 al 162 inclusive, los cuales dan las prescripciones para la fijación de la competencia.

Considerando que la cuestión acerca de la fijación de la competencia ha quedado contestada, procedo a exponer que conforme a la prescripción que marca la Fracción IV, del Artículo 717 del Código citado y que a la letra dice: - - "Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable su jurisdicción." Como ya hemos visto la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, por consecuencia si el juez no integra todos y cada uno de los requisitos que la ley ordena para que pueda tener conocimiento de los juicios presentados ante él, estarán sujetos a que sean impugnados por medio del recurso de apela-

ción extraordinaria, pues al no integrar todos y cada uno de los requisitos, es incompetente para conocer de los juicios - que le sean presentados. Y como en toda regla hay una excepción, en ésta es que, cuando la jurisdicción es prórrogable y esto únicamente por razón de territorio, como lo prescribe el comentado Código en el Artículo 149 que regula dicha excepción. Siendo ésta la única clase de jurisdicción donde siendo incompetente el juez, puede llegar a ser competente por razón de la prórroga de la jurisdicción territorial.

Con fundamento en la exposición del Artículo 717, en cada una de sus fracciones expuestas, se deduce que el único caso en que podría hablarse de recurso de apelación extraordinaria sería en el primero, cuando el emplazamiento se hace por edictos y el juicio se sigue en rebeldía, porque la sentencia respectiva no causa ejecutoria sino pasados tres meses a partir de su última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, como lo instauran los artículos 644 y 651 del Código adjetivo, motivo por el cual esa sentencia puede considerarse pendiente ya que no se convierte en ejecutoria, y por tanto, en sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, sino hasta que hayan pasado los tres meses, plazo durante el cual puede hacerse valer el recurso.

Los otros supuestos, están regidos por el procedimiento instituido para el juicio de amparo, cuya base de im-

pugnación es una sentencia que ha sido declarada ejecutoria y se pide la reposición del procedimiento por estar fundamentado en un supuesto procesal viciado.

Siguiendo la exposición propuesta, pasaremos al siguiente artículo.

Comenzaremos esta exposición con la reforma del artículo 718 efectuada en el 21 de enero de 1967.

"Artículo 718. En los casos a que se refieren -- las tres últimas fracciones, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interresados, el principal al superior, quién oirá a las partes -- con los mismos trámites del juicio sumario, sirviendo de demanda la interposición del recurso que debe llenar los requisitos del artículo 255."

El anterior es el ordenamiento antes de la reforma.

La reforma dispuso de la siguiente manera el ordenamiento en comento:

"El juez podrá desechar la apelación extraordinaria cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto --

fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, - el principal al Superior, quién oirá a las partes con los mismos trámites del juicio sumario, sirviendo de demanda la interposición del recurso . . ."

La exposición de motivos nos dice los puntos fundamentales que motivaron al legislador para que se reformara el presente artículo. En seguida se transcriben los motivos antes mencionados:

"Exposición de motivos: La frecuencia con que se interpone el recurso de apelación extraordinaria sin que proceda, el obstáculo y aplazamiento que su tramitación opone a la ejecución de sentencias, consituyen los motivos por los que en el artículo 718 se faculta al juez para desecharlo --- cuando sea extemporáneo o cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho sabedor del juicio." (31)

Para mayor abundamiento del presente capítulo se aducen los siguientes dictámenes:

31. BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO, Los Incidentes en el C.P.C., Ediciones Botas, México 1968.

"La máxima, Nemo Auditur Propriam Fuspitudi nem - Allegans, en la: Milita esta máxima en favor de la declara--- ción de que la apelación extraordinaria es infundada, en los- casos en que quien interpone el recurso tuvo amplitud de de--- fensa en el juicio, puesto que contestó la demanda, duplicó,- etc., y no obstante ello en ningún momento del procedimiento- alegó la falta de personalidad o legítima representación de - su contraria, la que sin embargo invoca por la vía de dicha - apelación, sólo al verse vencido por sentencia en contra." -- (32)

Según este artículo el primer requisito que debe- cumplir el recurso de apelación, es el de que al revisar el - juez A quo el estado de autos no lo deseche por haber sido in- terpuesto fuera de tiempo. Aclarando para una mayor compren- sión de este vocablo, que desechar, proviene del latín disiec- tare que quiere decir excluir, rechazar, desestimar. Enton-- ces tenemos que lo puede rechazar porque al revisar el estado de autos se da cuenta de que fue interpuesto fuera del lapso- otorgado por el código adjetivo para tal fin.

También lo puede desestimar porque el demandado - contestó la demanda y por algún motivo, causa o razón cesa de promover en el juicio de primera instancia, ocurriendo que la

sentencia dictada por el juez A que le causa perjuicio, entonces intenta la interposición del recurso de apelación extraordinaria, siendo facultad del juez desestimarla por ser un recurso notoriamente frívolo según lo prescribe el artículo 72- de la multicitada ley adjetiva.

Y por último la puede excluir porque el demandado se hizo expresamente sabedor de la demanda. Esto sucede cuando ha efectuado promociones, ha comparecido al juicio mediante apoderado, ha asistido a audiencias, ha interpuesto recursos, ha solicitado copias certificadas, etc.

A continuación declara el artículo en comento, -- que si no es desechado el recurso, entonces el juez se abstendrá de calificar el grado, como lo dispone la siguiente tesis:

"Apelación extraordinaria. Conforme al artículo- 718 del Código de Procedimientos Civiles, el Superior del --- juez ante quien se interpone la apelación extraordinaria, tiene la facultad de juzgar íntegramente sobre su procedencia, y de calificar si el apelante ha llenado o no todos los requisitos legales, eliminando en forma absoluta el juicio del inferior sobre su procedencia o improcedencia." (33)

33. Anales de Jurisprudencia, Tomo XIV, Pág. 778.

Para comprender mejor este párrafo, incluyo la de finición de calificación según el Diccionario Jurídico Mexicano. "Calificación en el lenguaje común se define como la apre ciación o determinación de las características de una persona o cosa; la ubicación de un concepto en el sistema de que forma parte. En su sentido jurídico consiste en la determina ción de la naturaleza jurídica de una relación, con el fin de clasificarla en una categoría jurídica; es el razonamiento -- por el cual se decide que una serie de hechos quedan referi-- dos a una norma. . ." (34)

También inserto la definición de la voz grado, se gún el Diccionario de Derecho Procesal Civil, que al tenor ex presa: "Grado.- Cada una de las diferentes instancias que pue de tener un juicio." (35)

Conforme a las definiciones anteriormente enuncia das, el juez A quo no tiene jerarquía para determinar la natu raleza jurídica de la relación, para ordenarla en una catego ría jurídica, misma que esta dada por el grado, que como ya vimos son las instancias de que está compuesto un juicio, que dando al juez Ad quem la obligación de determinar la naturale

34. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, U.N.A.M., Pág.18

35. PALLARES EDUARDO, Obra citada, Pág. 351.

za jurídica de la relación, para ordenarla en una categoría jurídica y entonces sí calificará el grado. Continuando así el procedimiento en la segunda instancia.

Hecho lo anterior el juez A quo remitirá inmediatamente, no sin antes haber emplazado a los litigantes, para que éstos sepan que la continuación del procedimiento será ante el tribunal de alzada; el principal al superior. Quien tiene la obligación de oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Interpretando a contrario sensu el artículo 718 llegamos a la conclusión de que la apelación extraordinaria interpuesta por el rebelde que fué emplazado por edictos, sí permite al inferior calificar el grado. Pero como no dice el legislador en que efectos puede admitirlo; quedará al arbitrio del juez A quo decir si es en el suspensivo o en el devolutivo, a su absoluto criterio, ante la falta de una disposición aplicable al respecto.

El efecto suspensivo lo autoriza el artículo 718 respecto a las nulidades basadas en los tres últimos supuestos del citado artículo 717, ya que el juez no puede calificar el grado. La ley tampoco faculta al juez superior a calificar. Por tanto, de hecho se suspende la ejecución de la sentencia-

impugnada, esto es causa de innumerables "chicanas" de litigantes de mala fé, para interponer el recurso de apelación extraordinaria manifiestamente improcedente, para evitar la ejecución de sentencias perfectamente legales y justas. Apreciamos que el tribunal por tener la plenitud de un juez de primera instancia para conocer de una demanda de nulidad, puede desecharse desde luego la demanda de nulidad que sirve para la interposición del recurso, por manifiestamente infundada y así acabar desde luego con la "chicana" que implica la interposición de una demanda de nulidad cuando es manifiestamente improcedente.

Y por último dice el propio artículo: "Declarada la nulidad se volverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso".

Reponer o reposición según el Licenciado Eduardo Pallares quiere decir: "Reposición.- El diccionario lo define como el acto de volver la causa a su estado anterior."

Tiene lugar en los casos de nulidad de actuaciones y cuando se declara procedente el recurso de apelación extraordinaria y se nulifica la instancia. También se produce la reposición del juicio cuando se concede el amparo por violación del procedimiento.

En algunas legislaciones existe el recurso de repo

sición que, como su nombre lo indica, tiene por objeto la reposición del procedimiento cuando éste es nulo.

El maestro José Becerra Bautista, dice que concordando el Artículo 718 con el Artículo 717 se llegarán a deducir los siguientes puntos:

- a) La interposición del recurso es mediante una formal demanda que llene los requerimientos del artículo 255 del Código en cita.
- b) La demanda inicia un juicio ordinario.
- c) El trámite del recurso es un juicio que sigue todos los pasos establecidos por el Código adjetivo.
- d) La finalidad del procedimiento es una declaración de nulidad. En consecuencia las pruebas deben acreditar precisamente los vicios que constituyen la demanda de nulidad.
- e) Si se declara la nulidad afectará a la sentencia dictada en el juicio y al procedimiento viciado de cualquiera de las nulidades previstas por el artículo 717.
- f) El efecto de la resolución que se pronuncie es declarar no únicamente la nulidad de la sentencia impugnada -

sino la de todo el procedimiento en la que se sustenta para el efecto de que éste se reponga a partir del acto viciado."

Reiterando mi punto de vista y de acuerdo con la doctrina del Maestro José Becerra Bautista, sostengo que es un proceso impugnativo de nulidad y no un recurso, porque desde el punto de vista formal, no existe interposición del recurso, ni de expresión de agravios y de contestación de los mismos, siendo su trámite una demanda que da origen a un juicio de nulidad del que no conoce forzosamente el Superior jerárquico del juez que dictó la sentencia viciada de nulidad.

A continuación se procederá al estudio del artículo 719, que al tenor dice:

Artículo 719. Este mismo recurso, se dá de las sentencias pronunciadas por los jueces de Paz y será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponda, o siendo varios, el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior. Para mayor abundamiento transcribo la siguiente tesis:

"Apelación extraordinaria. Las sentencias pronunciadas por los jueces de Paz. Si admiten el recurso de."

"Es verdad que el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles pa

ra el Distrito Federal, determina que contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad, pero también es verdad que el artículo 719 del propio Código específicamente concede el recurso de apelación extraordinaria contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Paz; de manera que la razón dada en el auto reclamado no es válida para desechar el recurso de apelación extraordinaria que el ahora quejoso hizo valer." (36)

Al respecto del artículo en comento se puede decir que la ley, es todo lo explícita que es necesaria para el entendimiento del mismo, porque dice que procede también en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Paz, pero que contienen uno o varios defectos o vicios capitales, por no haberse llenado los requisitos formales del mismo.

Así tenemos que de los preceptos antecedentes se desprende que el Código adjetivo establece una competencia funcional en favor de los jueces de primera instancia para resolver apelaciones interpuestas en contra de probables procesos de los jueces de Paz. Otorgando al recurrente la libertad de escoger a cualquiera de ellos, sin que tenga que seguirse un orden obligatorio.

36. Amparo en Revisión 582/79, Tesis 2, Pág. 175. Informe de la Suprema Corte de Justicia 1979.

- 113 -

Teniendo en consideración que la interposición del recurso de apelación extraordinaria, debe integrar las mismas disposiciones a que obliga la ley para la interposición del recurso ante el tribunal de alzada.

Pasando al artículo 120 que dispone su ordenamiento de la siguiente forma:

La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Cuestionando el pasado precepto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Amparo en revisión 392/71, Séptima Epoca, Volumen 34, Sexta Parte, Página 18, que a la letra dice:

"Apelación extraordinaria, desechamiento de la queja procedente para impugnarlo."

El recurso idóneo para combatir el auto que desecha la apelación extraordinaria dictado por el juez de primera instancia en uso de las facultades que le concede el artículo 718 del Código de Procedimientos, es la queja, en virtud de -- que dicha apelación se trámita como un juicio sumario, en el -- que la acción que se deduce es la de nulidad de actuaciones --

que tiene por objeto invalidar una sentencia definitiva; razón por la cual interponer la apelación extraordinaria equivale a presentar una demanda, por lo que es explicable el caso de lo dispuesto en el Artículo 723, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles. Además la fracción III del artículo mencionado no hace distinción alguna entre la apelación ordinaria y la apelación extraordinaria, sino que únicamente establece "El recurso de queja tiene lugar:

III. Contra la denegación de la apelación; por tanto si la ley no establece diferencia alguna, dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que la queja es el recurso procedente contra el auto que desecha la apelación sea extraordinaria u ordinaria."

Por la interpretación del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, nos damos cuenta que existe contradicción con el Código de Procedimientos Civiles, ya que éste dispone en el Artículo 720 "La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad". Ante todo diremos que la responsabilidad civil, no es un recurso, sino un juicio en forma que se endereza en contra del funcionario que ha incurrido en dicha responsabilidad civil, por actos realizados en el desempeño de sus funciones.

Disponiendo el Código adjetivo en su Artículo --

728 que: "La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.", teniendo por objecto hacer efectiva dicha responsabilidad.

Al efecto el maestro José Becerra Bautista expresa lo siguiente:

"En México, que yo sepa, todavía no se ha dado el caso de que un funcionario haya sido condenado a pagar los daños y perjuicios causados por la comisión de una falta o de un delito oficiales."

Siguiendo con la exposición de la apelación extraordinaria dice el artículo 721. "Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseera el recurso sin que pueda oponerse la contraparte."

Podemos reiterar que la ratificación es el acto jurídico que convalida un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó. La ratificación se lleva a cabo por la persona que debió ejecutar o autorizar el acto nulo.

Pero si no es ratificado lo actuado entonces la consecuencia será que se sobreseera el recurso de apelación extraordinaria; y decimos recurso porque así lo establece la ley. El vocablo sobreseer se define de la siguiente forma:

"Sobreseimiento.- La acción de sobreseer, procede del latín, supersedere que significa cesar, desistir, de super sobre y sedere sentarse.

El diccionario anota que sobreseer significa cesar en una instrucción sumaria y por extensión sin dejar recurso ulterior a un procedimiento. Terminarse o suspender un proceso civil.

Con más frecuencia se usa la palabra sobreseimiento para referirse a la terminación de los procesos penales, pero en nuestro derecho existe también el sobreseimiento en los juicios de amparo y en los civiles . . ." (37)

Máximo Castro da la siguiente definición del sobreseimiento:

"Se entiende en general por sobreseimiento la de-

37. PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1963, Pág. 693.

tención del curso de un proceso por falta de alguno de sus --
elementos constitutivos de carácter fundamental. . ." Y esta
detención será sin que la contraparte pueda impedir el sobre-
seimiento del proceso.

El artículo 722 a la letra expresa:

"El actor o el demandado capaces que estuvieron -
legítimamente representados en la demanda y contestación y --
que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apela-
ción.

Este artículo se relaciona directamente con el --
717 fracción II, que en la parte conducente dispone "Cuando -
no estuvieren representados legítimamente el actor o el deman-
dado . . .", de aquí deducimos que ambos artículos establecen
la legitimidad de la representación y por lo tanto es una no-
toria repetición de tal disposición.

Como documentos supervinientes y para mayor abun-
dancia del tema incluyo las siguientes tesis:

Primera Sala, Tomo LXXXIV, Página 77, Índice Gene-
ral, Primera Parte, Página 78.

"No debe desecharse, sino tramitarse para que el-

apelante sea oído y presente pruebas:

Prescindiendo de que esta Sala trata de impedir - el conocido abuso que se hace de la apelación extraordinaria- y deseche todos aquellos recursos que son manifiestamente frí volos e improcedentes, no es posible aceptar todo lo que el - apelante sostiene sobre que la apelación extraordinaria no es un recurso, sobre que no es necesario expresar en estos casos las circunstancias, la razón o los conceptos por los cuales - se considere falsa una notificación o practicada en forma ile gal, ni sobre que la apelación extraordinaria debe admitirse- siempre.

La misma parte recurrente afirma que el escrito - de apelación extraordinaria no le exige la ley más que los re quisitos de una demanda, señalados por el artículo 255 del Có digo de Procedimientos Civiles y en este precepto se requiere que la parte exprese los hechos en que funda su petición, numerándolos, narrándolos sucintamente, con claridad y preci--- sión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contes tación y defensa.

Pero en el caso es verdad que el apelante expresó al interponer su recurso, que nunca fue emplazado y como esto implica una afirmación de ser falsa la notificación puesta en autos tiene derecho a ser oído y a prestar prueba sobre su --

afirmación."

Jurisprudencia 48, (Quinta Época), Página 167, - Sección Primera, Volumen Tercero, Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la Compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice al Tomo CXVIII), publicado en el mismo Título-Número 12, Página 285.

"Apelación extraordinaria, improcedencia del amparo contra la resolución que la desecha. La resolución que desecha la apelación extraordinaria es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición previamente al amparo."

Anales de Jurisprudencia, Tomo XIII, Página 144.

"No cabe interpretar las disposiciones relativas a la apelación extraordinaria por vía de extensión."

Anales de Jurisprudencia, Tomo XXIV, Página 899.

La apelación extraordinaria es de estricto derecho, y por tanto, el tribunal debe ceñirse a los términos de la demanda en que ella se interpone."

Anales de Jurisprudencia, Tomo III, Página 58.

"No procede en Materia Mercantil."

Con estas citas termino la exposición del presente subtítulo.

B) ADMISION DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.

Admisibilidad. Es la condición jurídica de los actos realizados por las partes, por virtud de la cual el juez está obligado a proveer sobre la procedencia de la petición contenida en ellos. Goldschmidt distingue la admisibilidad de la fundabilidad. Las peticiones de las partes son admisibles, cuando deben ser examinadas por el juez para resolver sobre el fondo de las mismas. Están fundadas cuando lo solicitado en ellas está de acuerdo con la ley aplicable al caso. "Una petición admisible es fundada, cuando por su contenido es --- apropiado para obtener la resolución judicial apetecida. Para eso se requiere: a) Que sea concluyente, es decir, que las -- afirmaciones aducidas para fundamentarla, sean de hechos o de derechos, que supuesta su verdad, justifiquen la petición; -- b) Que además, los hechos que justifiquen la petición se comprueben con arreglo a las disposiciones procesales.", esto es se prueben debidamente.

Según el Diccionario de Derecho Procesal Civil, - el vocablo admisión quiere decir: Admisión.- La palabra admisión tiene en derecho procesal un sentido igual al que poseen en el lenguaje corriente. Significa, por lo mismo, admitir, - dar entrada, aceptar o recibir, sea alguna promoción de las - partes o alguna alegación o tesis sostenida por ellas. Sin em bargo Carnelutti la distingue de la confesión de la siguiente

manera: "La confesión es un testimonio y por eso, una de
claración de ciencia; si a pesar de eso, se la debe considerar co-
mo un negocio jurídico, es una cuestión que se ha de resolver
más adelante, desde luego, no hay confesión sino cuando la --
parte declara alguna cosa como verdadera. En todos aquellos -
casos, por el contrario, en que la afirmación se haga sin de-
claración de conocer lo que se declara, en cuanto a tal quid-
sea contrario al interés de quién lo hace, existe admisión no
confesión. Por eso, cuando la parte no impugna la verdad de-
una afirmación contraria, sin hacer comprender o sin decir --
que se conoce el hecho, se tiene simplemente admisión." (Sis-
tema III, Página 482).

La admisión es el acto jurídico por medio del ---
cual se le da entrada a alguna promoción de las partes.

Esta promoción puede ser de la categoría de alega
ción, tesis o en este caso concreto la recepción de la deman-
da del recurso de apelación extraordinaria. Para que esta de
manda sea admitida es necesario que llene los requisitos que-
exige el artículo 717 del tan citado Código.

En principio, el recurso de apelación extraordina
ria, debe interponerse dentro de los tres meses que sigan al-
día de la notificación de la sentencia y como ya quedó esta--
blecido, este lapso se cuenta por el transcurso natural del -

123

tiempo, contando todos los días, ya sean éstos hábiles o inhábiles, pues se trata de un plazo y no de un término concedido por la ley.

Enseguida debe cumplirse con que el emplazamiento al demandado debió ser hecho por edictos y por tal causa no tuvo conocimiento del juicio incoado en su contra, no compareciendo a dicho juicio, siguiéndose éste en rebeldía del demandado.

Otra causa es la representación del actor o demandado, la cual debe ser legítima para que puedan comparecer al juicio de que se trate, si la representación no es legítima, se podrá interponer el recurso de apelación extraordinaria en contra de la sentencia que recaiga a dicho juicio. O si son incapaces y las diligencias se hubieren entendido con ellos, el procedimiento seguido estará viciado y podrá interponerse el recurso en comento para subsanar dicho vicio. También --- cuando el emplazamiento no haya sido hecho conforme a lo prescrito por el Código de Procedimientos Civiles, al demandado.

Por último cuando se haya seguido el juicio ante juez incompetente para conocer de la causa de que se trate, no siendo prórrogable la jurisdicción.

C) INTERPOSICION E INSTRUCCION DEL RECURSO DE APELACION EXTRA ORDINARIA.

La interposición es según el Diccionario Enciclopédico de Selecciones del Reader's Digest: ". . . 3.-For. formalizar un recurso legal . . ." (38)

Con fundamento en esta definición, podemos decir entonces que la interposición del recurso de apelación extraordinaria es la instauración de las formalidades que son según Escriche: "Las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un instrumento sea válido."

Puntualizando las anteriores definiciones es de considerarse que la interposición es: La formalización del litigio, consistente en las cuestiones de hecho y de derecho -- que las partes someten al conocimiento y decisión del juez, -- mismo que decidira si estas cuestiones son suficientes para -- la fijación de la litis y que en virtud de ésta queda formalizado la interposición como acto jurídico.

Por lo que la interposición del recurso de apela-

38. Gran Diccionario Enciclopédico de Selecciones del Reader's Digest, Tomo VI, México 1983. Pág. 1958

ción extraordinaria, se inicia mediante una demanda que debe llenar los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, disponiéndolo así el artículo 718 del citado ordenamiento, ésto significa que dicho recurso equivale a un juicio en el que las prestaciones reclamadas por el actor son la nulidad de ciertas actuaciones y la sentencia definitiva, así como el auto que la declara ejecutoriada, en caso de existir éste, reclamando también la reposición del procedimiento. Dicha demanda se sujeta a las disposiciones del juicio ordinario civil, desarrollándose de la siguiente forma:

a) La demanda de apelación extraordinaria se presenta ante el juez de primera instancia del conocimiento, -- quien dictó la sentencia definitiva, mismo que podrá des--char el recurso, únicamente cuando resulte de autos la pre--sentación en forma extemporánea o cuando el demandado apelan--te haya contestado la demanda o se hubiere hecho expresamen--te sabedor del juicio.

b) En todos los demás casos, el juez ante quien se presentó la demanda de apelación extraordinaria, se abs--tendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente el ex--pediente principal al superior, no sin antes haber emplazado a los interesados para que concurran ante aquél.

c) Se corre traslado de la demanda al colitigante, una vez que la sala ha calificado el grado, en la secuela del procedimiento de la apelación extraordinaria, asignándole el carácter de demandado al actor del juicio de primera instancia.

Conforme a lo antes expuesto en la ley procesal encontramos un capítulo referente a la fijación de la litis que contiene la demanda. En los respectivos artículos se determina que el actor debe presentar la demanda ante el tribunal competente, con su nombre y el domicilio señalado para oír notificaciones, la persona a quien se demanda y el domicilio de la misma, la prestación o prestaciones que se reclamen y si tiene accesorios también, especificando cada uno de ellos, los hechos narrados, numerados, precisos y claros. Todo ello sucintamente para que el demandado prepare su contestación y defensa, fundamentos de derecho aplicables al caso y por último el valor de las prestaciones.

En este entendido el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, así como expresar los que ignore por no ser -- propios. Si guarda silencio o evade la contestación respecto a uno o a todos ellos se le tendrán por confesados o admitidos, los hechos sobre los que no se suscite controversia tendrán las mismas consecuencias jurídicas. Se referirá al dere

cho invocado por el actor, negando su aplicabilidad al caso- en cuestión. Existiendo como en toda regla una excepción, -- que es la que deja a salvo los casos en que las demandas --- afectan las relaciones familiares o el estado civil de las - personas.

Relacionado con lo anterior tenemos que si transcurrido el término de emplazamiento, no se ha contestado la- demanda el juez hará la declaración de rebeldía sin que sea- necesaria la petición de la parte, pasando en seguida a ---- abrir el período de pruebas.

En mérito de lo antes expuesto los sujetos que - pueden interponer el recurso de apelación extraordinaria - - son:

1. El actor o el demandado que no estuvieron re- presentados legítimamente en el juicio.

2. El actor o el demandado, si tienen el carác-- ter de incapaces y las diligencias se entendieron directamen te con ellos.

INSTRUCCION DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.

La instrucción según Carnelutti es:

"La instrucción constituye el *ins medium* entre la demanda y el procedimiento, y puede ser definida bajo el aspecto funcional, como la busca de los medios necesarios para proveer: estos medios son las razones y las pruebas, cuando el procedimiento consiste en una decisión y los bienes, cuando consiste en una transferencia."

La doctrina anterior se comprenderá mejor si se tiene en cuenta que la palabra proveimiento está tomada en el sentido de sentencia definitiva, y que el vocablo transferencia se refiere al procedimiento ejecutivo por el cual se adjudican o se entregan al actor determinados bienes. En concreto, la doctrina de Carnelutti consiste en sostener que los actos de instrucción, en los procedimientos que no sean ejecutivos, consiste en la producción de pruebas y elaboración de alegatos y en los ejecutivos en el embargo de bienes.

Como en nuestro derecho también se rinden pruebas y se formulan alegatos en los juicios ejecutivos, no puede admitirse el segundo punto de vista.

La instrucción es el período del juicio civil du-

rante el cual se producen las pruebas y se oyen los alegatos de las partes, a fin de poner el proceso en estado de sentencia. Según Scriche, "Es la reunión de pruebas, procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de sentencia."

Carnelutti explica en qué consiste la instrucción de la siguiente forma:

"En términos generales, el fin de la instrucción consiste en procurar al oficio los medios para la solución del litigio y, por tanto, tratándose de proceso jurisdiccional, los medios para la decisión. Tales medios son, lógicos y físicos: medios lógicos son las razones; medios físicos las pruebas. Razones y pruebas no se encuentran en el mismo plano; las pruebas, en efecto sirven para fundar las razones, éstas son, pues, elementos inmediatos y aquéllas, elementos mediatos de la decisión.

Las pruebas son personas o cosas que el juez observa para derivar de ellas el conocimiento del litigio y de la ley, o mejor, de los hechos y de las normas jurídicas que se refieren al litigio. La instrucción sirve, por tanto en primer lugar, para hacer conocer al juez como es el litigio y como es la ley. En cambio el juez no posee, al menos por regla general, ni siquiera un conocimiento genérico del litigio antes del proceso, por lo que el estudio relativo a él lo ve-

rifica enteramente en el proceso mismo y constituye la parte principal de la instrucción. Hasta aquí la función de ésta es esencialmente histórica, en cuanto sirve para encontrar los hechos en los que se fundamenta la ley y con los que se resuelve el litigio.

Después del cometido histórico de la instrucción viene el cometido crítico, el cual consiste en la valoración del litigio, según la ley, o mejor dicho según el derecho, es decir, en la confrontación entre litigio y la ley, o como se suele decir todavía, entre el hecho y el derecho."

Los autores clásicos definían con mas claridad y sencillez la instrucción, diciendo que es el conjunto de actuaciones, diligencias, pruebas y promociones de las partes, que son necesarias para poner el proceso en estado de sentencia. El período de instrucción comienza en los juicios civiles, después de que ha terminado el período de formación de la litis y siempre que no haya un artículo de previo pronunciamiento que ponga obstáculo a que la instrucción se inicie. Esta comienza en el sistema del Código vigente con el ofrecimiento de pruebas en los juicios ordinarios y con la audiencia de pruebas y alegatos los extraordinarios. Termina con el auto de citación para sentencia definitiva.

En consecuencia, el objetivo de la instrucción es

el de procurar a los tribunales los medios para la solución - del litigio. Tales medios son lógicos o razones y físicos o - las pruebas. Es notorio que las razones y pruebas no se en--- cuentan en el mismo plano, porque las pruebas sirven para -- fundar las razones, las pruebas son personas o cosas que el - juez observa para deriyar de ellas el conocimiento de los he- chos y de las normas jurídicas que se refieren al litigio, en tonces la instrucción sirve, en primer lugar para hacer cono- cer al juez cómo es el litigio y cómo es la ley.

D) EFFECTOS:

Al llegar a la última fase del tema desarrollado, me avocaré al estudio de los efectos, o como los tratadistas modernos prefieren decirlo, las consecuencias jurídicas que produce la sentencia que resuelve favorablemente la interposición del recurso de apelación extraordinaria.

Comenzaré por establecer una definición de la voz efecto:

"El vocablo efecto deriva del latín effectus, forma ésta que, a su vez, es participio pretérito del verbo - - efficere (hacer). El significado prístino del vocablo es pues, "lo hecho" o "cosa hecha". (39)

Esta propia significación sugiere en sí misma, la presencia de una instancia correlativa productora de ese hacer. Pues es del todo evidente que para que exista algo hecho es menester, también, que exista algo o alguien que hace lo hecho. A ese acontecimiento antecedente que confiere existencia a lo que no la tiene, que produce el tránsito entre el no existir de algo a su existir, que con su acción modifica la realidad, dando lugar a un hecho, llamamos causa.

Efecto es, pues, un hecho consecuente que recibe su existencia, que comienza a existir, por la acción, poder o influencia de otro hecho antecedente que es su origen, su causa. Y esta correlación o secuencia entre los fenómenos, entre el algo o alguien que hace -causa- y lo hecho, que es producto de ese hacer -efecto- denomínese casualidad." (40)

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, manifestado que para que exista el recurso de apelación extraordinaria es necesario que sea causado por un juicio de primera instancia antecedente, que contenga vicios o defectos capitales en su procedimiento, dando origen a la impugnación con efecto suspensivo, como lo prescribe el código adjetivo que concede a las partes en litigio la facultad de impugnar una actividad procesal concreta.

Mientras que la facultad de impugnar no caduque o sea renunciada la posibilidad de recurrir que por derecho tienen las partes, o mientras no se resuelva por quién está facultado el recurso interpuesto, la decisión judicial recurrida no puede cumplimentarse; quedando suspensa toda consecuencia de la misma, sea de orden sustancial o formal.

40. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo V, Argentina 1980, - -

En el caso en comento será la sentencia definitiva del juicio de primera instancia.

El efecto suspensivo no se produce solamente ante la actividad impugnativa, sino que también corresponde mientras subsista la posibilidad de impugnar. Es decir, hasta en tanto trascurren los tres meses que tienen las partes para recurrir la sentencia pasada ante autoridad de cosa juzgada.

Como la ley otorga a las partes la facultad de impugnar la sentencia de primera instancia pasada ante autoridad de cosa juzgada, por medio del recurso de apelación extraordinaria, quedan suspendidos, por regla general, los efectos consecuenciales del acto judicial, hasta en tanto sea posibilidad legal de impugnarlos cadaque.

Cuando la pretensión del recurrente es procedente, el recurso de apelación extraordinaria concluirá con la resolución favorable, que contendrá el efecto suspensivo, por lo tanto la resolución evitará que el acto atacado por medio de la apelación extraordinaria produzca efectos, en consecuencia la suspensión se trocará en la anulación del juicio de primera instancia.

La nulidad del juicio de primera instancia la instaura el código adjetivo en el artículo 718, párrafo final --

que a la letra dice:

"Declarada la nulidad, se volverán los autos al-
inferior para que reponga el procedimiento en su caso."

CONCLUSIONES.

I.- La doble instancia ejerce un control superior en los litigios a fin de remediar los defectos capitales habidos dentro del proceso, que acarrearían un perjuicio irreparable al afectado por la resolución judicial.

II.- La apelación extraordinaria al interponerse-da lugar a un nuevo juicio mediante el cual se subsanan los - defectos capitales en que se haya incurrido en el procedimiento de primera instancia.

III.- La apelación extraordinaria junto con el incidente de nulidad de actuaciones y el juicio de amparo son - medios para obtener la anulación de las actuaciones judicia--les, desde el momento en que se cometió la violación.

IV.- Por la interposición de la apelación extraordinaria se deja sin efecto la cosa juzgada y se anula todo un proceso.

V.- Es un recurso extraordinario porque procede - únicamente en determinadas situaciones procesales que la ley-enuncia en diversas normas, que no pueden aplicarse por analogía a otras situaciones diferentes a las previstas en ellas,- y que son distintas a las que regula la apelación ordinaria.

VI.- Mediante la apelación extraordinaria no se obtiene la confirmación, modificación o revocación de una sentencia o de un auto, ya sea aquélla definitiva o interlocutoria, sino la nulidad de la instancia por graves violaciones al procedimiento.

VII.- Saltá a la vista que en el fuero común tiene la misma finalidad, aunque limitada, que las correspondientes al de amparo, porque la ley lo concede cuando, debido a ciertas circunstancias, entre otros casos se viola la garantía de audiencia judicial.

VIII.- Si se admite lo anterior, se plantea el problema relativo a la inconstitucionalidad de la apelación extraordinaria, pues es de explorado derecho que la Constitución Mexicana ejerce el control de la legalidad, atribuyendo a los Tribunales Federales y sólo a ellos, la correcta aplicación de ella y de las leyes secundarias que emanan de la misma. Además es ilógico que existan dos instituciones jurídicas que consagren la garantía de previa audiencia judicial.

IX.- Debe suprimirse la apelación extraordinaria de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser fuente de corruptelas que alargan los juicios y dificultan la buena y pronta administración de justicia.

X. Al juicio de amparo debe corresponder única y -
exclusivamente resolver las cuestiones de que trata la apela--
ción extraordinaria, pues según lo previene el artículo 159 de
la Ley de Amparo, en las fracciones I, II y X, se encuentran -
comprendidos los casos que regula la apelación extraordinaria.

B I B L I O G R A F I A

- ALCALA-ZAMORA, CASTILLO
NICETO. EXAMEN CRITICO DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DE CHIHUAHUA 1959.
- ALSINA, HUGO. TRATADO TEORICO-PRACTICO-
DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Y DE COMERCIO, TOMO I, --
BUENOS AIRES 1958.
- BECCERA BAUTISTA, JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXI-
CO, EDITORIAL PORRUA, S.-
A., SEXTA EDICION 1977.
- BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO, EDI-
TORIAL PORRUA, S. A., DE-
CIMA TERCERA EDICION, ME-
XICO 1978.
- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y DE PINA RAFAEL. INSTITUCIONES DE DERECHO-
PROCESAL CIVIL, MEXICO --
1946.

COUTURE, EDUARDO J.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO-
PROCESAL CIVIL, BUENOS -
AIRES 1958. EDICION POS-
TUMA.

CORTES FIGUEROA, CARLOS.

INTRODUCCION A LA TEORIA
GENERAL DEL PROCESO, SE-
GUNDA EDICION, CARDENAS-
EDITOR Y DISTRIBUIDOR, -
MEXICO 1975.

DE LA PLAZA, MANUEL.

ENCICLOPEDIA JURIDICA --
OMEBA, ARGENTINA 1980.

DERECHO PROCESAL CIVIL -
ESPAÑOL, VOLUMEN I, MA--
DRID 1945.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO S.

DERECHO ROMANO, EDITO---
RIAL ESFINGE, S.A., SEXTA
EDICION 1975.

GUASP, JAIME.

COMENTARIOS A LA LEY DE-
ENJUICIAMIENTO CIVIL, MA
DRID 1943.

KISCH

ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TRADUCCION-
DE PRIETO CASTRO LEONAR-
DO.

MORON PALOMINO.

LA NULIDAD EN EL PROCESO
CIVIL ESPAÑOL, BARCELONA
1957.

PALLARES, EDUARDO.

DERECHO PROCESAL CIVIL, -
MEXICO 1961.

PRIETO CASTRO, LEONARDO.

MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO I, MADRID 1959.

ROCCO, HUGO.

CITADO POR EDUARDO PALLARES EN SU OBRA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A., 1963.

REGLAMENTO GREGORIANO, -
CITADO POR EDUARDO PALLARES, OBRA CITADA.

U. N. A. M.

DICCIONARIO JURIDICO ME-
XICANO, INSTITUTO DE IN-
VESTIGACIONES JURIDICAS,
TOMO II, MEXICO 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

LEY DE AMPARO DE 1983.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION. LI LEGISLATURA. CAMARA DE -
DIPUTADOS 1982.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. DIVERSOS TOMOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE-
1837.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE-
1857.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE-
1858.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE-
1872.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE
1884.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE-
1983.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1983.